



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
División de Estudios de Posgrado

TESIS DE GRADO

**Tema: “Las Garantías Constitucionales para la víctima o el ofendido en el  
Proceso Penal Mexicano”**

Que presenta la Lic. Luz María Miranda Valencia.

Para obtener el título de: MAESTRO EN DERECHO.

Asesor: Mtro Der. Carlos Escalera Montaña.

Morelia, Michoacán, Abril del 2012

## Introducción

En la presente investigación se analizará en forma precisa y detallada la dificultad jurídica a la que se expone la víctima u ofendido en el desarrollo del proceso penal, en cuanto parte afectada por la comisión del delito, toda vez que no se encuentra legitimada en forma activa su participación en la relación jurídica procesal, cuando en la emisión de alguna resolución jurisdiccional le afecta a sus intereses, no solo en lo concerniente al pago de la reparación del daño, sino también cuando es absuelto el indiciado de la sanción privativa de la libertad y del concepto de la reparación del daño, etcétera, así como en otros aspectos en los que se afecten en forma directa sus intereses particulares.

Aun y cuando el gobierno empezó a preocuparse porque existiera una equidad e igualdad entre las partes del proceso en el momento de que se desarrollara el proceso penal, y evitar que siguiera aconteciendo la forma de hacerse justicia por su propia mano las mismas personas afectadas (ojo por ojo y diente por diente), solamente se fue adecuando conforme a las necesidades que iban surgiendo en la sociedad, pero lejos de que existiera un equilibrio jurídico entre las partes, poco a poco se fue inclinando la balanza a favor del inculpado, hasta llegar a la actualidad que esos derechos y garantías que se encuentran reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la víctima u ofendido, comparadas con las que están conferidas para el indiciado o acusado, en la práctica jurídica actual, en realidad no garantizan en forma efectiva un beneficio para la parte afectada por la comisión de una figura delictiva.

Análisis jurídico que estará enfocado en el estudio respecto a las garantías individuales, sustentando con una breve reseña histórica de los derechos y garantías del ofendido o víctima, y como fue tomando un poco de más

importancia en el desarrollo del Derecho, al igual que el fundamento legal del tema que se aborda.

Luego entonces, tomando en consideración el estudio de los anteriores aspectos que sirvieron de base para comenzar a examinar lo concerniente a las garantías constitucionales para la víctima o el ofendido en el proceso penal mexicano, concluimos que es necesario que se incorpore a las garantías contempladas en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legitimación activa de aquélla, para que exista verdaderamente en la práctica una igualdad jurídica procesal entre las partes que integran el proceso penal, aún más por ser la parte más vulnerable del proceso.

Sin embargo, no debe pasar por desapercibido que el aspecto a tratar en la investigación, fue materia de estudio y preocupación para los investigadores académicos respecto del sistema penal mexicano que se viene aplicando, y con el afán de tener un mejor desarrollo y acceso a la justicia penal para las personas, fue entonces que se aprobó la reforma del 18 de junio en el año 2008 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se plantea un cambio rotundo y completo respecto al sistema de justicia penal mexicano, en donde se ofrece a la ciudadanía un sistema acusatorio, en donde sus derechos de las personas se encuentran protegidos, es decir, procurando un *garantismo*, para lo cual se atenderá un breve análisis de la presente reforma, toda vez que esta reforma realizada será materia de estudio e investigación con posterioridad.

## Índice

Introducción.

### **CAPÍTULO 1**

#### 1. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL PROCESO PENAL

1.1. Las Garantías Individuales.

1.1.1. Concepto.- - - - - 07

1.1.2. Objeto.- - - - - 11

1.1.3. Diferencia entre Derechos humanos, garantías individuales y derechos  
Fundamentales. - - - - - 12

1.2. Las Garantías Individuales en México.

1.2.1. Época Precolombina. - - - - - 14

1.2.2. Época Colonial. - - - - - 15

1.2.3. Época independiente. - - - - - 16

1.3. El procedimiento penal en México.

1.3.1. El procedimiento penal en la época colonial. - - - - - 29

1.3.2. El procedimiento penal en la independencia nacional.- - - - - 36

### **CAPÍTULO 2**

LA VÍCTIMA DEL DELITO.

2.1. La víctima del delito. - - - - - 44

### **CAPÍTULO 3**

## MARCO JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO ANTES DE LAS REFORMAS DEL 18 DE JUNIO DEL 2008

3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del 18 de Junio del año 2008.-	-54
3.2.	Convención Americana de los Derechos Humanos.-	55
3.3.	Tratados y convenios internacionales.-	-57
3.4.	Código Federal de Procedimientos Penales.-	64
3.5.	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. -	66
3.6.	Ley de Amparo anterior a las reformas del 15 de febrero del año 2011. -	-68
3.7.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo. -	-70
3.8.	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.-	-72
3.9.	Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal. -	73
3.10	Acuerdo de la Procuraduría General de la República para la víctima. -	-
	-----	75
3.11.	Tesis y jurisprudencia. -	-79

## CAPÍTULO 4

### EL EJERCICIO JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO PENAL EN MICHOACÁN

4.1.	La aplicación actual del Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma del año 2008.-	-
	-----	-106
4.2.	Necesidad de ampliar la intervención en forma directa del sujeto pasivo en el proceso penal.-	-114
4.3.	La incorporación en el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas del año 2008, de la	

legitimación activa en forma clara y precisa para la víctima del delito para acudir a las diversas instancias que establece la legislación jurídico penal en México. -----	121
4.4. Protección de los derechos jurídicos-legales, sociales y confianza al Derecho mexicano en la impartición de justicia para la víctima o el ofendido en Michoacán.-----	125
<b>CONCLUSIONES.</b> -----	128
<b>PROPUESTAS.</b> -----	131
<b>ANEXOS.</b> -----	133
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.</b> -----	153

# CAPITULO 1

## Garantías Individuales y el proceso penal.

### 1.1. Las Garantías Individuales

El hombre es un ser esencialmente sociable, pues no es lógico suponer la existencia del ser humano en forma aislada e individual, ya que va contra la formación social. Por ello, la vida común o convivencia humana, es un hecho indiscutible para generar las relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad. Pues este presupuesto indispensable y necesario trae como consecuencia la existencia de una sociedad humana, que también es menester que la actividad de cada individuo que la conforma esté limitada en razón de que su ejercicio no origine el caos y el desorden. Limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, son de las que precisamente se ha encargado el Derecho, mediante la aparición de derechos y obligaciones mutuas o recíprocas las cuales son necesarias para la convivencia social.

Es ese Derecho, el que engloba el conjunto normativo que limita la actividad de cada miembro de la sociedad, plasmado principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde dicho ordenamiento cristaliza directamente la autodeterminación y auto-limitación que son las capacidades siempre coexistentes del concepto soberanía popular, que participan de su carácter de inalienabilidad. Por lo que el pueblo o elemento humano que integra el Estado, es quien tiene el poder o actividad social suprema de que es depositario.

Los derechos públicos individuales son los factores o elementos en que se concreta la auto-limitación popular, al ser obstáculos a la actuación arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios, por conducto de los cuales se desempeña la soberanía del pueblo. Y dentro de un régimen de legalidad, la autolimitación se

contiene en todo el derecho positivo, que es el que complementa o secunda las garantías constitucionales, clasificadas generalmente en garantías concernientes a la libertad, la igualdad, propiedad, y a la seguridad, la que propiamente equivale a la legalidad, por significar el conjunto de medios jurídicos de preservación de las anteriores, dentro de los cuales destaca la existencia de la ley, haciendo efectivo el imperio de ésta y del derecho. Y ante lo anterior la libertad y la justicia son las aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo, y es el fin que también persigue nuestro ordenamiento mexicano.

Por lo que, en los siguientes subtemas se tratará de dar un concepto de Garantía, Garantía individual y el objeto de éstas, para con ello ubicar sí las garantías o derechos que se encuentran consagradas en la Carta Fundamental en el apartado B del Artículo 20 anterior a las reformas del 18 de junio del año 2008, para el ofendido o la víctima del delito, se consideran que resultan aplicables en la práctica jurídica para salvaguardar a la víctima u ofendido en sus derechos.

### 1.1.1. Concepto

“La palabra <garantía>, proviene del término anglosajón <warranty> o <warranty>, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. <Garantía> equivale, pues en sentido lato, a **aseguramiento**, o **afianzamiento**, pudiendo denotar también **protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo**. Jurídicamente, el vocablo y el concepto <garantía>, se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.”<sup>1</sup>

Por otro lado “El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo *garantía*: acción o efecto de afianzar lo estipulado”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA O, Ignacio. “*Las Garantías Individuales*”. Ed. Porrúa. 35ª. ed. pp. 161-165.

<sup>2</sup> BAZDRESCH, Luis. “*Garantías Constitucionales (curso introductorio actualizado)*”. Ed. Trillas. Cuarta ed. pp. 11.

Mientras que Saúl Lara Espinoza, señala que “Garantía es: acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Der. Seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y también aquello que asegura el cumplimiento de un convenio. Puede ser legal (exigida por la ley), convencional (acordada por las partes), real (mediante algo sobre lo que se otorgan ciertos derechos) y personal (mediante otra persona que se obliga al cumplimiento de la obligación en defecto del deudor principal). Y por otro lado, también debe señalarse que es lo que significa la palabra Individual. (Del individuo), adj. Perteneciente o relativo al individuo. Particular, propio y característico de una cosa. Se concebían como individuales a las garantías, porque en un principio éstas tenían como propósito fundamental la protección del individuo como persona humana, incluyéndose ahora también a las personas morales. Y por último también precisa que las Garantías constitucionales, son derechos o libertades fundamentales que se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables, y constituye una salvaguardia frente al intervencionismo estatal.”<sup>3</sup>

Era necesario primeramente precisar de una forma general el significado gramatical de la palabra garantía e individual, para con base a ello poder posteriormente obtener el concepto específico de las garantías individuales, la importancia que conllevan en el ámbito jurídico, para que el ser humano como individuo social y gobernado que conforma al estado, no sea violentado por las autoridades o cualquier órgano del estado que ejerza la aplicación del derecho.

Entonces “las garantías individuales son Derechos fundamentales o libertades individuales que conforman la dignidad de la persona, que se recogen y expresan en la Constitución de un Estado como reconocimiento a los gobernados. Estos derechos fundamentales constituyen el estatuto personal de los individuos,

---

<sup>3</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. “*Las garantías Constitucionales en materia penal*”. Ed. Ediciones Michoacanas. 2004. pp.9 y 10.

por lo que son inalienables y están salvaguardados en las propias constituciones frente al estado y sus órganos de gobierno. En nuestro sistema constitucional, las garantías individuales y más bien los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, aluden no sólo a la persona física, sino que involucran a todo gobernado nacional o extranjero, por lo que también son merecedoras de aquellas las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, dado que todos estos sujetos o gobernados están expuestos a ser afectados en sus esferas jurídicas por actos de autoridad.”<sup>4</sup>

Por su parte Saúl Lara Espinoza, señala: “que las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.

Dichos derechos se encuentran básicamente consignados en los primeros 28 artículos de la Constitución, entre ellos: el de libertad personal; de igualdad del varón y la mujer; de decidir el número y espaciamiento de los hijos; la protección de la salud; el de la familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; a la libre manifestación de las ideas; a la información; a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; el de petición; el de asociación o reunión pacífica; a poseer armas en su domicilio; a entrar, salir y viajar por el territorio y mudar de residencia; a no ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; a la vida; a la propiedad y posesiones; a que se le administre justicia por tribunales expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes, en forma pronta, completa, imparcial y gratuita; a no ser molestado o privado de su

---

<sup>4</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “*Diccionario de Derecho Procesal Penal*”. Ed. Porrúa. Tomo I y II. ed. Cuarta. p. 943.

vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos en su persona, familia, papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento o, en su caso, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>5</sup>

Por lo tanto se podría afirmar las garantías individuales son el atributo que todo ser humano tiene, por ser dotado de razón, y el cual merece ser digno de respeto para sus personas y para sus actividades honestas, que son adecuadas para la satisfacción de sus necesidades naturales y la realización de su destino, por tanto, la vida, la libertad, la seguridad jurídica e igualdad, entre otros, son derechos naturales que se fundan en la naturaleza racional, libre y sociable del ser humano que, al ser reconocidos por la Constitución, leyes y tratados internacionales, adquieren el carácter de derechos positivos, derechos que son básicos e indispensables para el desenvolvimiento o desarrollo, prosperidad y la felicidad de los humanos dentro del ambiente en un medio social; y el ejercicio de dichos derechos alcanza la protección contra los abusos o los errores de las autoridades gubernativas, únicamente cuando las instituciones políticas y el sistema legal establecido los tienen reconocidos y garantizados, pues el compromiso del Estado comprende el de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

### **1.1.2. Objeto**

“En la *Constitución de 1857* el propósito de las garantías era el respeto a la dignidad humana, con criterio individualista, pues su artículo 1º declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia disponer que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que la propia Constitución otorga, y en los

---

<sup>5</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. *Op. Cit.* pp. 12-13.

artículos siguientes se refiere con algún detalle a los derechos humanos, lo cual coloca a esos derechos y la correlativa dignidad humana como razón de ser de la organización social, la que así queda como mero instrumento o medio del logro de la efectividad de aquellos, el ejercicio y vigencia de los cuales se supone que conduce a la paz social y al progreso y bienestar de los individuos, todo lo cual se traduce a su vez en el bienestar y en el progreso de la sociedad en su conjunto.

Actualmente la *Constitución de 1917*, con pensamiento liberal, en su artículo 1° se limita a prevenir que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que la propia Constitución otorga, sin mencionar para nada los derechos del hombre ni su relación con las instituciones sociales, con lo cual se limita a establecer las garantías en beneficio de los individuos, sin más; pero también los preceptos siguientes tratan ampliamente de numerosos derechos humanos.”<sup>6</sup>

Y en consecuencia las garantías están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos; y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, se debe señalar que la institución de las garantías en esas dos Constituciones tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y de la sociedad.

### **1.1.3. Diferencia entre Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales**

Ahora con las reformas realizadas al sistema penal acusatorio en México, se establece que existe mayor reconocimiento sobre la protección respecto de los derechos de los ciudadanos, al considerarse ahora como derechos humanos y garantías, aspecto que no resulta ser materia de estudio de la investigación, ya que el trabajo se realizó anterior a las reformas constitucionales del 18 de junio del

---

<sup>6</sup> BAZDRESCH, Luis. *Op. Cit.* p. 30.

año de 2008, pero es necesario hacer una pequeña diferencia entre los derechos Humanos, Garantías Individuales y Derechos Fundamentales.

Comenzando por exponer que los derechos fundamentales son: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «*status*» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”<sup>7</sup>

Por otra parte, las garantías individuales: se traducen tanto en el derecho de los ciudadanos a exigir de los poderes públicos la protección de sus derechos, como en el reconocimiento de los medios procesales adecuados a tal finalidad (por ejemplo el derecho al acceso a los tribunales para la defensa de los derechos, principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine crimine*, principio de *non bis in idem*, *iura novit curia*, entre otros).<sup>8</sup>

Por último, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que corresponden a todos los seres humanos, con independencia de cualquier título, que tienen como características su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia. Son necesarios para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

## **1.2. Las Garantías Individuales en México**

En este apartado trataremos de ilustrar al lector que los derechos de la víctima u ofendido en un proceso penal en diversas etapas históricas jurídicas por

---

<sup>7</sup> FERRAJOLI, Luigi. “Derechos y garantías ( La ley del más débil).” *Ed. Trotta. Cuarta ed. p. 37.*

<sup>8</sup> *Cfr.* <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art5.htm> .

las que México ha pasado, dichos derechos eran pocos reconocidos, llegando a decir que prácticamente no existían porque después de hacer una búsqueda minuciosa, no se encontró material legislativo que dotara de legitimación activa para la víctima u ofendido, sino por el contrario, en esta época que analizaremos el estado más bien se enfoca a dotar de mejores derechos al delincuente, sin embargo, al llegar a épocas actuales es que observamos un desarrollo más profundo sobre las garantías individuales que dotan de mayor protección al indiciado por parte del Estado.

### **1.2.1. Época precolombina**

“No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia. En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. El derecho público, entendiendo por tal conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes pre-coloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida

pública; pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultora se manifestaba. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales.”<sup>9</sup>

### 1.2. 2. Época colonial

Mientras que en la Nueva España el derecho colonial “se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. En la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de las que ocupan un lugar preeminente las célebres *Leyes de Indias*, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que estuviere ordenado en particular para las indias, se aplicaran las leyes citadas.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase. El monarca español, como sucede en todos los regímenes absolutos, concentraba

---

<sup>9</sup> BURGOA O, Ignacio. *Op. Cit.* pp. 113-114.

en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, quien, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía en tribunales que él mismo nombraba....Con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado *Consejo de Indias*, organismos que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681, y por sugestión de dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de *Recopilación de Leyes de Indias*, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias que sería prolijo mencionar. A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la reina Isabel la Católica . La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos.”<sup>10</sup>

### **1.2.3. Época independiente**

Las bases Constitucionales aceptadas por el Primer Congreso Constituyente en el momento de su instalación el 24 de Febrero de 1822,

---

<sup>10</sup> *Idem.* pp. 114-117.

establecían que en el Congreso legítimamente constituido residía la soberanía nacional y en consecuencia declaraban que la religión católica, apostólica y romana sería la única del Estado, con exclusión de cualquier otra. Adoptaban para el gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de Imperio Mexicano, y se llamó al trono a las personas designadas en el Tratado de Córdoba, además declaró la igualdad de derechos civiles para todos los habitantes del Imperio.<sup>11</sup>

El reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano está dividido en ocho secciones y estas, a su vez, en capítulos, con un total de cien artículos. Establecía entre otros puntos los siguientes:

1. Establecía la intolerancia religiosa; afirmaba la libertad, independencia y soberanía de la nación, así como un gobierno monárquico- constitucional, representativo y hereditario.
2. La propiedad se consideraba inviolable, así como la seguridad, y la libertad.
3. Se consideraban mexicanos sin distinción de origen todos los habitantes del Imperio, así como los extranjeros que llegaran en lo sucesivo y juraran fidelidad al emperador y a las leyes del Imperio,
4. El sistema de gobierno político del Imperio Mexicano se organizó en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y éstos eran incompatibles en una misma persona o corporación.
5. En materia judicial subsistían los fueros militar y eclesiástico, así como los de hacienda y minería que procederán según sus ordenanzas y leyes respectivas.
6. Los consulados de Comercio solo deberían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles o bien de árbitros.
7. Subsistirían los alcaldes, jueces de letras y las Audiencias territoriales establecidas. Además, en todo el Imperio no habría más de

---

<sup>11</sup> CRUZ BARNEY, Oscar. *“Historia del derecho en México”*, ed. Oxford, 1999. p. 527.

tres instancias y tres sentencias definitivas, dos de ellas conformes causaban ejecutoria.

8. Se estableció un Supremo Tribunal de Justicia con residencia en la capital del Imperio y conformado por nueve ministros.<sup>12</sup>

Lo que demuestra esta época que conforme iba avanzando el reconocimiento paulatino de los derechos que debería de enumerar el instrumento jurídico en donde el gobierno que rigiera a México, no se cometieran arbitrariedades y abusos por parte de las personas que representaban al gobierno en ese entonces, los cuales a todas luces les faltaba un poco mas de visión más precisa para establecer ese catalogo de derechos que deberían de contemplarse para que verdaderamente se estuviera hablando de la soberanía de la nación.

Durante el Segundo Congreso Constituyente, reunido el 5 de noviembre de 1823, fecha en que quedó disuelto el anterior Congreso Constituyente, se creó una comisión integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Miguel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas, José de Jesús Huerta, Cañedo y Rejón prepararon un *Acta Constitutiva*. El proyecto, que constaba de un discurso preliminar y de un cuerpo de 40 artículos, fue presentado el 20 de noviembre de 1823, luego se debatió y finalmente se aprobó el 31 de enero de 1824 con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, como anticipo de la Constitución, y para asegurar el sistema federal.<sup>13</sup>

Estaba integrada por 36 artículos en los que se establecía como forma de gobierno la de república representativa popular federal, con estados independientes, libres y soberanos, y uno de los avances fundamentales de esta acta fue la de atribuir la soberanía a la Nación, ya no al pueblo, y que el poder supremo de la federación se dividiría para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y

---

<sup>12</sup> CRUZ BARNEY, Oscar. *Op. Cit. Ibidem*.

<sup>13</sup> *Idem*. p. 529.

judicial, pero en esta constitución había la gran ausencia de una declaración de derechos humanos.<sup>14</sup>

El 04 de octubre de 1824, se promulgo la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y publicada el 05 de octubre del mismo año, la cual tuvo vigencia hasta el año de 1835, el cual consta de 171 artículos, distribuidos en VII títulos, la constitución establecía entre otros puntos:

- No existía un capitulo destinado a los derechos fundamental, y para la defensa de los mismos la única vía era la responsabilidad de los funcionarios.

Pues la constitución de 1824 lo único que garantizaba era la forma republicana representativa y popular de gobierno para cada estado de la federación.<sup>15</sup>

Posteriormente el 23 de octubre de 1835 finalmente se aprobó un proyecto de Bases Constitucionales, cuando era presidente interino de la Republica Miguel Barragán. Posteriormente y desarrollando los puntos de las Bases Constitucionales, se expidieron entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836 las *Siete Leyes Constitucionales* que establecieron en lo que interesa al presente estudio, lo siguiente:

*Primera Ley Constitucional.* En 15 artículos trataba de los mexicanos, sus derechos y obligaciones, así como de los demás habitantes de la República. Establecía igualmente los derechos de los ciudadanos mexicanos, cuando se suspenderían y sus obligaciones. Se implantó la libertad de tránsito, imprenta, la inviolabilidad de la propiedad privada y la irretroactividad de la ley.<sup>16</sup>

El *Acta Constitutiva y de Reformas* del 21 de mayo de 1847 contiene entre otras, en 30 artículos las siguientes disposiciones y reformas:

---

<sup>14</sup> CRUZ BARNEY, Oscar. *Op. Cit. Ibidem.*

<sup>15</sup> *Idem* p. 530.

<sup>16</sup> *Idem* p. 533.

1. es ciudadano todo mexicano por nacimiento o naturalización, que haya llegado a la edad de 20 años, con modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.
2. se establece el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional.
3. para asegurar los derechos del hombre, reconocidos por la Constitución, una ley habría de fijar las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, así como los medios de hacerlas efectivas.<sup>17</sup>

El 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la cual estaba formada por ocho títulos y 128 artículos más uno transitorio, en el **Título I**. Este está dedicado a los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos. Destaca el reconocimiento en 29 artículos a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Declara igualmente que en la República todos nacen libres y los esclavos que pisen el territorio nacional por ese hecho recobran su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes. Consagra las garantías de libertad de trabajo, enseñanza, expresión de las ideas, imprenta, petición, asociación, tránsito, posesión y portación de armas para seguridad y defensa legítima del individuo. Se declara que en la República no se reconocen los títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, se establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales, la irretroactividad de la ley, la imposibilidad de celebrar tratados para la extradición de reos políticos o delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos.

---

<sup>17</sup> *Idem.* p. 537.

También se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Nadie puede ser encarcelado por deudas de carácter civil y solo podrá hacerlo por delito que merezca pena corporal. Se establecen las garantías del acusado en los juicios penales y la prohibición de las penas de azotes, mutilación, infamia, marca, palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y las penas inusitadas o transcendentales. Se estableció también que ningún juicio penal podía tener más de tres instancias y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.<sup>18</sup>

Por otro lado en la Constitución de 1917, se encuentran plasmados los derechos o garantías, en la cual trae la declaración de Derechos Humanos, abarca mas de 80 principios sobre los Derechos Humanos; los cuales están conformados por dos grandes declaraciones: I). La declaración de los derechos del hombre como individuos, y II). La declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social.<sup>19</sup>

La declaración de los derechos del hombre como individuos se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.<sup>20</sup>

En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son: 1. Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1), 2. Prohibición de esclavitud (artículo 29, 3. Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos (artículo 3), 4. Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículos 12), 5. Prohibición de fueros (artículo 13), 6 Prohibición de procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13).<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> *Idem.* p. 541.

<sup>19</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, José. “*Los derechos humanos en México*”. Ed. Primera. 1994. p. 39.

<sup>20</sup> *Idem.* p. 40.

<sup>21</sup> *Ibidem.*

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) Las libertades de la persona humana, b) Las libertades de la persona cívica, y c) Las libertades de la persona social.<sup>22</sup>

Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) derechos de petición (artículo 8), 2). A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8), 3). Irretroactividad de la ley (artículo 14), 4) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14), 5) Principio de Legalidad (artículo 14), 6. Prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14), 7). Principio de autoridad competente (artículo 16), 8) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16), 9), Detención solo con orden judicial (artículo 16), 10). Abolición de prisión por deudas (artículo 17), 11). Prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17), 12). Expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17), 13). Prisión Preventiva solo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18), 14). Garantías del auto de formal prisión (artículo 19). 15). Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20), 16). Sólo el Ministerio Público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21), 17). Prohibición de penas infamantes y trascendentes (artículo 22). 18). Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).<sup>23</sup>

De lo transcrito anteriormente se observa que aunque estaba en constantes reformas el documento jurídico (Constitución) en donde debería de plasmarse los derechos fundamentales que todo individuo debe tener dentro del país Mexicano, se considera que faltaba mas atención hacia la víctima u ofendido del delito, ya que nunca ponían el esmero a ese factor tan importante, ya que se estaba otorgando derechos al acusado en el ámbito jurídico, en el cual obviamente no encajaba la víctima del delito.

---

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Idem.* p. 41 y 42.

La emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores. La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo, entre los que destaca la abdicación de Carlos IV, por una parte, y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la Revolución Francesa, sobre todo los que conciernen a la soberanía popular, por otro lado, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación política igualitaria.<sup>24</sup>

La tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no sólo no se extinguió sino que trajo como resultado en octubre de 1810, cuando apenas se había iniciado el movimiento insurgente, que las Cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después, en noviembre del citado año, se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política.<sup>25</sup>

El ambiente que se iba gestando para la expedición de la Constitución española en 1812 acusaba ya una franca evolución jurídica en el pensamiento político español, y prueba de ello es que antes que rigiera dicho ordenamiento, las mencionadas cortes declararon en sendos decretos la igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y otras “prácticas aflictivas”, la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios y demás centros educativos.<sup>26</sup>

El régimen jurídico –político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la *Constitución de Cádiz* de 1812, confeccionada, bajo

---

<sup>24</sup> Vid. BURGOA O, Ignacio. *Op. Cit.* p. 117.

<sup>25</sup> Vid. *Idem* p. 118.

<sup>26</sup> Vid. *Ibidem*.

la influencia de las corrientes ideológicas que dejaron un sello preceptivo indeleble en la Declaración Francesa de 1789. Fue así como en la carta constitucional española propiamente dicha, se consagraron los principios torales sobre los que se levantó el edificio del constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. Por tanto, a virtud de la Constitución de 1812, España deja de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las Cortes y a los tribunales respectivamente.<sup>27</sup>

La constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, que es el precepto que en cabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma como ésta concebido dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. En tal sentido esta concebido el mencionado artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, que textualmente dice: 'la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas'.<sup>28</sup>

Por decreto de 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases

---

<sup>27</sup> Vid. BURGOA O, Ignacio. *Op. Cit.* p. 119.

<sup>28</sup> Vid. *Idem.* p. 121.

para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar el 17 de junio siguiente, en la inteligencia de que, de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el día 31 de octubre del citado año.<sup>29</sup>

El nuevo Congreso Constituyente se enfrentó al dilema de si había de organizarse a México como república federal o como república central. Fue así como en dicho congreso se perfilaron dos corrientes de estructuración política-jurídica bien demarcadas y opuestas: el centralismo, cuyo principal sostenedor fue fray *Servando Teresa de Mier*, y el federalismo, por el que, entre otros muchos, pugnaba el joven diputado yucateco, que después se convertiría en el creador del juicio de amparo, don *Manuel Crescencio Rejón*.<sup>30</sup>

El triunfo de las ideas federalista cristalizó primeramente en el Acta Constitutiva de la Federación decretada el 31 de enero de 1824. Este documento jurídico-político reviste gran interés, en virtud de que en él ya se consagraron los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática. En efecto, en dicha acta se declara que la soberanía reside ‘radical y esencialmente’ en la nación y que por lo mismo a esta pertenece con exclusividad ‘el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad...’ (art. 3); que el poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y que jamás podrán reunirse dos o más de dichos poderes en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo (art. 9); y que las constituciones particulares de cada Estado federado no podrán oponerse a dicha acta (art. 24).<sup>31</sup>

A la caída de Bustamante, que se debió, según se afirma, a que él mismo en los llamados Tratados de Zavaleta reconoció que era un usurpador, las elecciones que se celebraron llevaron a la presidencia de la República a Santa

---

<sup>29</sup> Vid. BURGOA O, Ignacio. *Op. Cit.* p. 125.

<sup>30</sup> Vid. *Ibidem*.

<sup>31</sup> Vid. *Idem* p. 127.

Anna y a la vicepresidencia a don Valentín Gómez Farías, quien asumió el Poder Ejecutivo el primero de abril de 1833 en vista de que el primero se retiró, como acostumbraba hacerlo frecuentemente, a su hacienda de Manga de Clavo, y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de 1824. Gómez Farías, quien en mayo de 1822 pugnó porque el entonces Congreso Constituyente del Imperio Mexicano, proclamase sin discusión a Iturbide como emperador, en su carácter de vicepresidente de la República y en ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, se ostentó como un gobernante de ideas avanzadas, a tal grado que se le considera como el precursor de la Reforma en unión del doctor José Luis Mora. Enemigo del clero, que en aquella época representaba a la clase económica prepotente y cuya situación le atribuía indiscutible demonio político, Gómez Farías expidió diversos decretos en que prohibió a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; secularizó las misiones de las Californias, vedó todas las ventas, imposiciones y redenciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los prelados ecónomos de sus conventos; y ordenó la substitución de la Real y Pontificia Universidad de México por una Dirección General de Institución Pública.<sup>32</sup>

Las medidas adoptadas por éste y su impugnación cruenta e ideológica, originaron en nuestra historia dos corrientes políticas opuestas, el liberalismo y el conservatismo, cuyas pugnas, que regaron la vida pública de México con la sangre de sus hijos quedaron prácticamente liquidadas con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867.<sup>33</sup>

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, y en sus preceptos se contienen diversas *garantías de seguridad jurídica*, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponerse que nadie podía ser

---

<sup>32</sup> Vid. BURGOA O, Ignacio. *Op. Cit.* p. 130.

<sup>33</sup> Vid. *Ibidem*.

detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad. Además, en la propia Primera Ley se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país.<sup>34</sup>

Al efecto, el 13 de junio de 1843, 'el general don Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República', anunció la expedición, por la Junta de Notables citada, de las llamadas *Bases de Organización Política de la Republica Mexicana*, reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836. Por lo que concierne a las *garantías del gobernado*, las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las Constituciones de 1824 y de 1836, al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de los derechos 'de los habitantes de la Republica' (arts. 7 a 10).<sup>35</sup>

El 10 de febrero de 1847, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose así el régimen federal. Este ordenamiento constitucional evidentemente urgía modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecían en 1847, y en tal virtud, el 18 de mayo de ese año, se expidió el *Acta de Reformas*. Las prescripciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 fueron las siguientes: *declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República* (art.5°); supresión de la vicepresidencia (art. 15); establecimiento del principio de facultades expresas para los poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción (art. 21); *institución del juicio de amparo* para proteger a cualquier habitante de la Republica, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente

---

<sup>34</sup> Vid. BURGOA O, Ignacio. *Op. Cit.* p. 132.

<sup>35</sup> Vid. *Idem* p. 134.

contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados (art. 25); potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (arts. 23 y 24). La eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas simplemente en el Acta de Reformas se supeditó a la expedición de una ley constitucional que las instituyera de manera específica, adoptando en este punto la idea de don Mariano Otero expuesta en su célebre ‘voto particular’ de cinco de abril de 1847.<sup>36</sup>

La *Constitución de 1857* implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales. Ambas posturas estatales, individualistas y liberales, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Federal de 1857.<sup>37</sup>

Mientras que la Constitución de 1857 reputa los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales del Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente, los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas.”<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Vid. BURGOA O, Ignacio. *Op. Cit.* p. 135-136.

<sup>37</sup> Vid. *Idem* p. 145.

<sup>38</sup> Vid. BURGOA O, Ignacio. *Op. Cit.* p. 151.

### 1.3. El procedimiento Penal en México

#### 1.3.1. El procedimiento penal en la época colonial

Para conocer lo concerniente a esta época nos basaremos en Guillermo Colín Sánchez, que en su libro “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, en donde se describe como se llevaba a cabo el procedimiento penal en esa época, y que obviamente la víctima u ofendido, en ese entonces no jugaba ningún papel importante en el proceso penal, sino antes al contrario siempre estuvo enfocada la evolución de esas épocas para proteger al delincuente, y otorgarle derechos para que se pudiera defender.

Por lo tanto, en esta época, bajo la influencia de la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones pronunciadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, Texcocano y maya.<sup>39</sup>

La recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio, La Novísima Recopilación y otras muchas más, fueron las que establecieron las disposiciones procesales.<sup>40</sup>

Al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real. A lo largo del tiempo de que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron variedad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular; se pretendía que las leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se seguían suscitando con mayor intensidad por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares, así como de alguno de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578, Felipe II, decretó

---

<sup>39</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. “*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.*” Ed. Porrúa. ed. Décimonovena. p. 35.

<sup>40</sup> *Ibidem.*

sanciones muy rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias. Para ello, recomendó a obispos y corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo y a respetar: las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta cuando contravinieran al Derecho Hispano.<sup>41</sup>

En este sentido, es necesario transcribir en forma literal como era el procedimiento penal en esa época, que clase de funcionarios existían y que funciones desarrollaban, existiendo al respecto tres tipos de funcionarios y los tipos de funciones que realizaban cada uno de ellos:<sup>42</sup>

a) *“Funcionarios con atribuciones legales para investigar el delito.*

En la administración de justicia penal, tenían injerencia: el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades.

La personalidad del Virrey, ha sido descrita de la siguiente manera: ‘Era capitán general, justicia mayor, superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono’.

En función de Vicepatrono, representaba al Rey en las atribuciones religiosas del Patronato; con su alta investidura, llegó a ser el eje principal, en torno al cual giraban gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y también los integrantes de la Real Audiencia, puesto que la designación de funcionarios y la decisión de los asuntos de que éstos conocían, no eran ajenos a su influencia y caprichos.

Los gobernadores, eran nombrados por el Virrey; gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad

---

<sup>41</sup> *Idem pp. 34 y 35.*

<sup>42</sup> *Loc. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pp. 36-37.*

el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara.

A los corregidores, se les adscribía a los distritos, o a lugares indicados por el Virrey, para que: cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su circunscripción territorial.

Los alcaldes mayores, estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

b) *Disposición para designar funcionarios indios.*

La administración pública en la Nueva España, se desenvolvía, teniendo como jefes, en todas las esferas, personas designadas por los Reyes de España, por los Virreyes y demás autoridades; los nombramientos, obedecían a influencias políticas, durante mucho tiempo no se dio ninguna injerencia a los indios para que actuaran en ese ramo; fue hasta el 9 de octubre de 1549, cuando en una cédula real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de: alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etcétera, especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que había gobernado su vida.

Los alcaldes indios, auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente.

Los caciques, ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

c) *Real ordenanza para el establecimiento e institución de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España de 1786.*

Al proclamarse la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, se crearon doce Intendencias, encargadas de los servicios de Hacienda y Justicia, para así, atender con mayor eficacia los servicios públicos. Como consecuencia, los funcionarios indios se relegaron al olvido y cada Intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, auxiliados por subdelegados, quienes investigaban los hechos delictuosos e instruían los procesos para que, al estar en condiciones de dictar sentencia, lo hiciera así el intendente, asesorado por un teniente letrado.

Durante la colonia, dos integrantes de los distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encausar la conducta de indios y españoles. Por lo que para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y otros más.<sup>43</sup>

*El tribunal del Santo oficio de la Inquisición.*

Ocupaba un lugar preferente, en el orden cronológico y político, ya que se utilizó como gran instrumento policiaco contra la herejía. El objetivo esencial de este tribunal era velar por la pureza de la doctrina cristiana. En España, aparece reglamentado en la época de los Reyes Católicos; debido a que en 1478, Sixto IV, expidió una Bula facultándolos para designar a los integrantes del tribunal. En América, el establecimiento de la Inquisición era urgente, para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelización tarea en pro de los indígenas.

---

<sup>43</sup> *Loc. Cit. Op. Cit. pp. 39,40 y 41.*

En 1519, se designaron como primeros inquisidores, con competencia en todas las Indias a Fray Pedro Córdoba y al obispo de Puerto Rico, Alfonso Manso, mismos que nombrarían notario, fiscales y al demás personal que fuera necesario. El proceso en esa época se iniciaba con la denuncia sobre los hechos que se consideraban ilícitos, por medio de la persona que tenía conocimiento de los mismos acudiendo ante el inquisidor apostólico, el cual posteriormente mandaba aprehender e incomunicarlo. Después se secuestraban sus bienes del acusado, y para robustecer los cargos presentados se recibían testimonios de varias personas, desahogándose varias diligencias en el proceso, y una vez que se consideraba terminada la investigación en Audiencia Pública se hacían nombramientos de un fiscal, defensor y procurador, así como también un juez del Santo Oficio, la acusación la formulaba el fiscal, quién protestaba cumplir con las obligaciones inherentes al caso, y el defensor que se le nombraba al acusado era para asesorarlo por si no sabía las leyes.

El fiscal, presentaba la acusación por escrito, observando algunas solemnidades relacionando y considerando los cargos en que la fundaba; solicitando la aplicación de las penas impuestas, en casos análogos, la confiscación de los bienes del acusado, para adjudicarlos al fisco, haciendo juramento a nombre de la divinidad y de la señal de la cruz, ratificando que lo asentado y pedido era la verdad y lo procedente. Aparte del escrito, el fiscal daba a conocer verbalmente su contenido, después se le notificaba al defensor para formular la defensa, y a nombre del acusado negaba los cargos presentados por el fiscal; notificado nuevamente el fiscal y al haber señalado lo que a su representación conviene, y terminadas las diligencias, en ese estado procesal, el fiscal, solicitaba se concluyera definitivamente el proceso, y eran avisados el Virrey y los señores oidores para que emitieran su parecer sobre la causa, una vez hecho lo anterior se pronunciaba la sentencia definitiva, misma que se daba a conocer al pueblo, a través del pregón público.

Finalmente, Felipe II, por Cédula Real del 25 de enero de 1569, crea el Tribunal de la Inquisición de México. Fue el 12 de septiembre de 1571, cuando se fundó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales, dicho tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.<sup>44</sup>

De dichas autoridades que conformaban dicho tribunal, haremos mención en forma literal de las más importantes y que sirven para ilustrar nuestra investigación, considerando a los **consultores** eran quienes decidían la suerte principal del acusado a través de la “consulta de fe”, que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.<sup>45</sup>

**El promotor fiscal**, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del “auto de fe”.

**El defensor**, era el encargado de los actos de defensa; **los alguaciles**, ejecutaban las aprehensiones; **y los alcaldes**, tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiente de los reos. Pero el 10 de junio de 1820, las Cortes de Cádiz suprimieron definitivamente el Tribunal de la Inquisición en México. Originando por el contrario la **Audiencia**, que era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en

---

<sup>44</sup> *Loc. Cit. Op. Cit.p.42.*

<sup>45</sup> *Loc. Cit. Op. Cit. pp. 42-43.*

Guadalajara; sus integrantes se regían en todo por las Leyes de Indias y solo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla.<sup>46</sup>

Algunos historiadores describen la etapa en que se instaló la primera Audiencia como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganzas en todos los órdenes, falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y mal trato a los indios por parte de los conquistadores, saqueo irrefrenable, carencia de autoridades capaces de poner termino a esos abusos, inclusive división dentro de los grupos de españoles.<sup>47</sup>

Los funcionarios que integraban la Audiencia, era el **Virrey** (fungía como presidente), ocho **oidores**, cuatro **alcaldes del crimen**, dos **fiscales** (uno para lo civil y criminal), un **alguacil mayor**, un **teniente de gran canciller** y otros funcionarios de menor importancia.<sup>48</sup>

Las figuras que sobresalen son los **oidores**, quienes investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; mientras que los **alcaldes del crimen**, conocían de las causas criminales, en primera instancia; con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; pero cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso.

Otro de los Tribunales que merece ser señalado es el **Tribunal de la Acordada**, el cual tenía a grandes rasgos como funcionamiento procesal,

---

<sup>46</sup> *Loc. Cit. Ibidem.*

<sup>47</sup> *Loc. Cit. Idem p. 4.*

<sup>48</sup> *Loc. Cit. Op. Cit. pp. 44-45.*

integrado por un juez o capitán, llamado “juez de caminos”, por comisarios y escribanos. Para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, y dictaba la sentencia, procediendo inmediatamente a ejecutarla.<sup>49</sup>

En el medio mexicano el pueblo al referirse a este tribunal le denominaba “la acordada”, en razón de que los alguaciles o policía del mismo, no sólo utilizaban una soga para atar al que era aprehendido, sino también para el “acto de Justicia”. Los múltiples “actos de justicia”, en ninguna forma llegaron a ser una medida efectiva de prevención, en muchas ocasiones los habitantes de las congregaciones, aldeas o diversos tipos de poblados, privaban de la vida a tenientes, comisarios, etc., para de esa manera impedir las investigaciones y en especial toda aprehensión o remisión de sentenciado, en su caso, a la cárcel de la Acordada.

### **1.3.2. El procedimiento penal en la independencia nacional**

En esta época al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procedimentales antes referidos, hasta la publicación del Decreto Español, de 1812, que creó los “jueces letrados de partido”, con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al “partido” correspondiente; conservo un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.<sup>50</sup>

La libertad personal, fue objeto de las garantías siguientes:

“ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión” (Art. 287). “*in fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y

---

<sup>49</sup> *Loc. Cit. Op. Cit. pp. 48-51.*

<sup>50</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. *Op. Cit. p. 53.*

todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez...” (Art. 292). “Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere” (Art. 300). “Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son” (Art.301). “El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes” (Art. 302). “No se usará nunca del tormento ni de los apremios” (Art. 303). “Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes” (Art.304). “Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció” (Art. 305).<sup>51</sup>

En la constitución de 1824, dentro de una situación político-social de la República Mexicana, se propició para legislar, consistente en la administración de justicia, que en los Estados y Territorios, se sujetarán a las reglas siguientes: “se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos” (Art. 145). Quedan prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya “semiplena prueba o indicio” de que alguien es delincuente, la detención sin orden expresa y fundada legalmente; “el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales”; “entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación”.<sup>52</sup>

Por otra parte, en la siete leyes constitucionales de 1836, se dio un poco más de precisión en la protección al reo o delincuente que cometiera un delito, siempre olvidándose de la víctima del delito, pues el poder judicial, que se ejercía por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los

---

<sup>51</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo *Op. Cit.* pp. 53-54.

<sup>52</sup> *Idem* pp. 54-55.

Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento. En el capítulo intitulado “Previsiones Generales sobre la Administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal”, entre otras cosas se decretó: cómo debe proceder la prisión, según el artículo 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias, en caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza.” “Para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo de alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyos responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla; cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es

precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia”. (Art. 30-51).<sup>53</sup>

La Constitución de 1857 es uno de los documentos más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, en donde se plasmó en forma precisa el pensamiento liberal mexicano, protegiendo la libertad de los individuos que habitan la República Mexicana, pero en esas ideas avanzadas se les olvidaba darle importancia a los derechos de la víctima de un delito, enfocándose solamente a proteger en exceso al reo, otorgándole favorablemente derechos a su favor, estos basados en lo que sufría un delincuente en la época colonial.

En esa época el Código de Procedimientos Penales de 1880, para el distrito y territorios federales, en este código se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas. Imperaba el sistema inquisitivo, independientemente de algunos derechos para el procesado: defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etc. En cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación para el delincuente, de reparar el daño. Posteriormente el 6 de junio de 1894, surge un nuevo Código de Procedimientos Penales, que sustituyó al anterior, en el cual se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, porque en el código anterior se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida, y, sólo por causas supervenientes, podía hacerlo después, de tal manera que, la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Público llegaba ante el jurado sin saber a qué atenerse. Predominando un sistema mixto. En cuanto a la víctima del delito, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> *Loc. Cit. Op. Cit. pp.55 y 56.*

<sup>54</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit. pp. 59.*

Pero en los Códigos de procedimientos penales de 1929 y de 1931 para el distrito federal y federal de 1934. En sus textos respectivos, al referirse a la víctima del delito, consideraron a la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente, por el Ministerio Público, en consecuencia, no debería entenderse como el objeto de una acción civil, sino como materia penal.<sup>55</sup>

Por otra parte, si los ofendidos o sus herederos estaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en ese caso, pasaba a segundo término. Pero dicha inoperancia y muchos defectos que existían en dicha legislación dieron lugar a que fuera sustituida, el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha, y por el Código Federal de Procedimientos Penales, de 23 de agosto de 1934.<sup>56</sup>

Analizando otros estudios que existen en aquéllas épocas, pero como ya dijimos en líneas anteriores que son muy escasos, observamos que: “La escuela positiva se centra en el estudio del hombre antisocial, fundando la criminología, pero en su esfuerzo por la integral comprensión del criminal olvida a la víctima.

Así, el criminal es estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, sancionado, auxiliado, en tanto que a la víctima escasamente se le menciona.

En la evolución del derecho y de la pena, podemos ver, en un principio, el desinterés por la víctima, ya que en los tiempos remotos, el hombre primitivo utiliza la **venganza privada**, y la víctima cuenta tan sólo si tiene la fuerza y el poder para desquitarse.

Cuando la reacción penal pasa a poder de los guerreros la situación no varía mucho, pues sigue imperando la fuerza, aunque el **talión**, primer límite a la

---

<sup>55</sup> *Idem.* p. 60.

<sup>56</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* p. 60.

venganza, obliga a contemplar a la víctima, aunque sea para medir el daño causado.

Como simple ejemplo, y por tratarse de uno de los antecedentes más remotos, mencionemos el Código de Hamurabi (1728-1686 AC), que en sus secciones 23-24, especifica que: Si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, tal hombre ha de morir; si el ladrón no es atrapado, la víctima del robo debe formalmente ante Dios declarar lo que perdió, y la ciudad y el gobernador en cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, debe reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la ciudad o el alcalde debe pagar un “maneh” de plata a su pariente.

Importancia mayúscula tiene la distinción que se hace en Derecho Romano entre los **delicta** y los **crimina**, ya que los primeros eran de persecución privada, es decir, de querrela de parte, en tanto que los segundos eran perseguidos de oficio.

La diferencia básica es que los **crimina** ponían en peligro evidente a toda la comunidad, en tanto que los **delicta** afectaban tan solo a los particulares, y solo indirectamente provocaban una perturbación social.

Los **delicta**, en cuanto a beneficios para la víctima, evolucionaron desde la venganza privada hasta la multa a favor del ofendido, pasando por el talión y la comprensión.

El mayor o menor grado de la reacción vindicativa radicaba estrictamente en la voluntad y en las manos, como en la posible clemencia de la víctima.

Como es sabido, poco a poco más **delicta** se fueron convirtiendo en **crimina**, hasta que se optó por el monopolio de la acción penal por parte del Estado; con esto la víctima pasaba a un plano muy secundario.

Progresivamente, a medida que el Estado fue haciéndose cargo de la administración de justicia, el delincuente fue transformándose en el personaje central de los estrados judiciales, relegando a la víctima aun rol subalterno primero, hasta llegar a ser casi totalmente olvidada después...”<sup>57</sup>

Los tratadistas, autores del siglo pasado tocaron el tema de la víctima, pero muy someramente, sin establecer nada tangible, uno de ellos es: “Lombroso, en su libro ‘Crimen, causas y remedios’, dedicando solamente un par de párrafos a la indemnización de las víctimas, atacando la fuente misma de ciertos delitos, principalmente aquéllos de codicia. Pregonaba que el juez debe fijar la compensación, y asegurar los bienes del detenido. Por su parte Ferri, proponía diversas reformas al procedimiento penal para facilitar la reparación del daño, y en sus lecciones en la Universidad de Nápoles (1901), después de señalar el abandono de la víctima, afirma que: la víctima del crimen ha sido olvidada, aunque esta víctima produce una simpatía filantrópica mayor que la que provoca el criminal que ha producido el daño. Plantea la reparación del daño como: **a)** sustitutivo de la pena de prisión, aunque esto sería sancionar con una *real distinción de clase*; **b)** aplicando el trabajo del reo al pago; **c)** como pena para los delitos menores; **d)** como obligación del delincuente hacia la parte dañada; **e)** como función social a cargo del Estado.”<sup>58</sup>

Otros de los grandes positivistas italianos que también se preocupó por la víctima, fue Rafael Garófalo, quien escribe el libro *Indemnización a las víctimas del delito*, señalando que: “esta clase de personas a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo. Las víctimas de los delitos debían, seguramente, tener derecho a mayores simpatías que la clase de los

---

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Victimología”. Ed. Porrúa, ed. Novena. pp. 4-6 y 7.

<sup>58</sup> *Idem.* p. 8.

delincuentes, que parece ser la única de la que los actuales legisladores se preocupan.”<sup>59</sup>

En atención a lo anteriormente plasmado, se obtiene que en la antigüedad los derechos de la víctima u ofendido de un delito, prácticamente no eran reconocidos, pero cuando fue evolucionando el ámbito jurídico, en específico el Derecho criminal o Derecho Penal, fue como se fueron enfocando hacia la víctima u ofendido de un delito, sin llegar profundamente aún interés primordial, sino que más bien la atención de tratadistas y autores del derecho, estuvieron orientados a buscar la forma de proteger al delincuente, preocupándose y ocupándose solamente de los aspectos que surgían en ese entonces, y en los que resultaba dañado el delincuente, sin importarles la víctima u ofendido, llegando a tal grado de que existía la venganza privada, esto es, que tanto era la carencia de atención hacia la víctima que por su propia mano tendría que hacerse justicia, lo que originaba una inequidad, surgiendo nuevas ofensas y problemas que iban incrementando el castigo para los propios ofendidos que se hacían justicia por propia mano.

Posteriormente, ante la importancia que debería de dársele a la víctima u ofendido, porque también jugaba un papel muy importante en el desarrollo del proceso penal, y ante la evolución del derecho y del propio Estado, fue como surgió el Ministerio Público, pero que en aquél entonces se trató con ello de proteger a la víctima u ofendido, siendo éste órgano el que lo representará, pero con ello se fue coartando la oportunidad para que interviniera de alguna manera, pues su intervención solamente se concreta a aportar elementos con relación a la reparación del daño, inconformándose con las resoluciones judiciales que lleguen a afectar lo concerniente al pago de la reparación del daño, tratando más a fondo lo anterior en el capítulo cuarto de la presente investigación.

---

<sup>59</sup>*Ibidem.*

## CAPÍTULO 2

### La víctima del delito.

#### 2.1. La víctima del delito.

En el presente capítulo se hará una remembranza de manera muy general para observar como se fue originando y desarrollando el interés hacia la víctima del delito que se encontraba completamente olvidada y dejada de lado en la historia de las ciencias penales.

Se puede decir que el fenómeno de la víctima del delito, quien es la que sufre la conducta delictuosa realizada por el delincuente, es completamente ignorada, y le otorgan mayor prioridad al estudio del criminal.

Tan es así que el criminal es estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, sancionado, auxiliado, en tanto que a la víctima escasamente se le menciona.<sup>60</sup>

Se organizan grupos interdisciplinarios para estudiar al criminal, se construyen instituciones especiales para su observación, tratamiento y custodia, se elaboran leyes cada vez mas detalladas para regular su conducta, se escriben miles de páginas tratando de explicar su personalidad y sus reacciones.<sup>61</sup>

Mientras la víctima queda marginada, en el drama penal parece ser tan sólo un testigo silencioso, la ley apenas la menciona, la literatura científica la ignora, y por lo general queda en el más completo desamparo, lo que representa una sobrevictimización.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA. *Op cit.* p.4.

<sup>61</sup> *Ibidem.*

<sup>62</sup> *Ibidem.*

Entonces debido a esa sobre atención hacia el criminal fue entonces que surgió la Criminología, la cual en un principio era la ciencia que estudiaba los elementos reales del delito, es decir el comportamiento del delincuente y los efectos de ese comportamiento en el mundo exterior.<sup>63</sup>

Pero la criminología en la actualidad ahora se ocupa del estudio del crimen, de la personalidad del infractor, de la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y se dice que es una ciencia empírica e interdisciplinaria.<sup>64</sup>

El objetivo de la criminología es el delito, el delincuente, la víctima y el control social.

A lo largo de la historia del Derecho Penal, y en específico de la criminología, es menester referir como fueron avanzando los estudios sobre el problema criminal, por lo que en la criminología clásica o la escuela clásica, época en la cual Francisco Carrara es considerado el padre de dicha escuela, existe un avance muy significativo, como lo es, la defensa de las garantías individuales y su reacción contra la arbitrariedad y los abusos de poder.<sup>65</sup>

La escuela positivista, se presenta como la superación del liberalismo individualista, en demanda como una defensa de la sociedad.<sup>66</sup>

La víctima solo tuvo protagonismo cuando la venganza privada se aceptaba, posteriormente se olvidó durante siglos, y es en esta ciencia en donde se penetra más el interés hacia la víctima, la cual es concebida como un agente provocador, interactivo, es decir, considerar su papel como colaborador en la

---

<sup>63</sup> <http://www.Correalex.Blogdiario.com/1141496460/criminología=jorgeD.correaselame>.

<sup>64</sup> *Ibidem.*

<sup>65</sup> *Ibidem.*

<sup>66</sup> *Ibidem.*

aparición del delito. La **víctima** es la persona lesionada en un bien jurídico protegido.<sup>67</sup>

La víctima siempre ha sido la gran olvidada, la Criminología siempre se ha centrado en estudiar al delincuente, la etología del crimen, la profilaxis del mismo, pero en ningún caso a la víctima.<sup>68</sup> Incluso en el Derecho Penal, todo el proceso penal gira alrededor del delincuente, pero la víctima aparece desprotegida cuando ésta necesita resocialización y reinserción.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se produce la autoafirmación de la victimología. La víctima había sido neutralizada ya que en momentos históricos la justicia punitiva se realizaba por la víctima, esta situación se ve superada a partir del siglo XVIII, cuando aparece el "*Ius Puniendo*" (derecho de castigar), por parte del estado. Esto supuso el enjuiciamiento de los delitos desde el punto de vista de la colectividad, es cuando la víctima cae en el olvido.<sup>69</sup>

El profesor Benjamín Mendelsohn puede ser considerado el creador de este campo del conocimiento científico, pues el primer estudio sistematizado de las víctima se debe al profesor Israelí, que se ocupa desde 1937 del tema, y quien en 1956 publica "*la victimologie*", una de sus obras mas conocidas.<sup>70</sup>

Si bien, la victimología se preocupara por las indemnizaciones a las víctimas, elaborar y ejecutar programas de ayuda a las víctimas, realizara estudio para dar una mayor comprensión del fenómeno criminal, centrándose en la predisposición victimaria de determinadas personas, con el fin de elaborar programas de prevención, lo cual también resulta importante, también no debe perderse de vista, que esa preocupación por los que deben otorgarse a la víctima además se vean materializados con el sistema jurídico penal. Porque cuando una

---

<sup>67</sup> *Ibidem.*

<sup>68</sup> La victimología fue definida en el simposio, en Jerusalén 1973.

<sup>69</sup> *Ibidem.*

<sup>70</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, *Op. Cit.* p. 9.

persona por la comisión de algún delito en su perjuicio y llega a convertirse en víctima, forzosamente debe tener el contacto con la administración de justicia, pudiendo observar esta parte tan vulnerable que esos derechos no los puede ejercitar en la práctica, y que solamente se encuentran enumerados en la legislación, y es cuando se habla de victimización, ya que el propio sistema es el que victimiza a quien solicita ayuda, justicia o protección.<sup>71</sup>

Efectivamente como se ha venido sosteniendo para que la víctima del delito no pasara más el sufrimiento al hacerse justicia por su propia mano, es decir, aplicar la venganza privada o la ley del talión, cuando fuera objeto de una conducta que afectara sus intereses propios, su integridad física o su misma vida, fue por ello que a través de un contrato social después de un pacto constitucional, los particulares declinaron ciertas facultades al Estado, que tendría la función de representar los intereses de los cedentes en dicho pacto social, lo que se constituyo como el *IUS PUNIENDI*, como la facultad constitucional de la potestad jurisdiccional del estado para castigar en nombre y por bienestar general de la sociedad que tutela, ello con el objeto de mantener el orden y con ello un control sobre la comunidad, pero nunca se imagino que la víctima con ese acuerdo se ocasionaría un cambio nada benéfico para ésta, en donde se le reprimirían jurídicamente sus derechos de defenderse del proceder del acusado, poniendo contrariamente el Estado más atención a los derechos que debería tener el delincuente, llegando a tal grado de ser los derechos para la víctima del delito meramente enunciativos.<sup>72</sup>

Es importante citar que surge al termino de la segunda guerra mundial la Organización de las Naciones Unidas, misma que en el año de 1948, el 10 de diciembre, proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional que serviría de antecedente y base para la Declaración

---

<sup>71</sup> Cfr. <http://www.Correalex.Blogdiario.com/1141496460/criminología=jorgeD.correaselame>.

<sup>72</sup> Cfr. [http://www.funvic.org/vic\\_mex.pdf](http://www.funvic.org/vic_mex.pdf).

de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder.<sup>73</sup>

Debido al poco interés que en aquél entonces existía por estudiar o analizar a la víctima del delito, poco a poco fue tomando mayor auge ese tema entre los estudiosos de este tema, tenemos que en los primeros días del mes de diciembre de 1968, tuvo lugar la Primera Conferencia Internacional sobre la Indemnización a la Víctimas Inocentes de Actos de Violencia,<sup>74</sup> la cual fue celebrada en la ciudad de los Ángeles, en los Estados Unidos de Norteamérica, derivado de este planteamiento fue que se constituyo el primer simposio, en el cual se plantearía el análisis sobre la situación real de la víctima y que papel juega en el ordenamiento jurídico, sus derechos y demás situaciones inherentes a ésta, el cual se celebro en el año 1973 del 2 al 6 de septiembre, en Jerusalén, Israel, siendo este el que marca el momento cero en la historia de la victimología.<sup>75</sup>

A partir de este primer simposio, fue el punto de partida para la celebración de los posteriores, los cuales se celebran cada tres años, en los cuales se han determinado los avances más significativos en el estudio de la victimología, y concretamente de la víctima, por ello para el trabajo en estudio, solamente se mencionara el que tiene un poco mas de relación en éste, y de acuerdo a nuestra opinión, se trata del Séptimo simposio Internacional de Victimología, celebrado en río de Janeiro Brasil, del 25 al 30 de agosto de 1991, presidido por Ester Kosovski.<sup>76</sup>

El tema general a tratar en dicho simposio fue “Victimología en debate”, realizándose diversas aportaciones sobre el tema, obteniendo información en diversos temas que se agrupan en los siguientes rubros:

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*

<sup>74</sup> *Cfr.* [http://www.bibuia.mx/tesis/pdf/014585/014585\\_05pdf](http://www.bibuia.mx/tesis/pdf/014585/014585_05pdf) .

<sup>75</sup> *Cfr. Ibidem.*

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA. *Op. cit.* p. 454.

1. Drogas (víctimas y victimización).
2. Minorías (homosexuales, menores, raciales, minusválidos, etc.).
3. Derechos de las víctimas en casos de abuso de poder, Declaración de la ONU principalmente.
4. Víctimas diversas (sexuales, violencia intrafamiliar, medios de comunicación, medio ambiente, deportes, secuestro, etcétera).
5. Cuestiones técnicas y conceptuales (perspectivas comparadas, víctimas colectivas, política, victimológica, mediación, conciliación).<sup>77</sup>

En atención a lo anterior, deben tomarse en cuenta todos estos esfuerzos que se han realizado en relación a la víctima del delito y plasmados en dichos instrumentos internacionales por la legislación mexicana, sin perderlos de vista ni un instante, pero en el afán de otorgar su lugar a la víctima del delito en el proceso penal, enseguida se harán las reflexiones sobre éste tema, y veremos que aún falta mucho para que sus derechos de ésta parte tan vulnerable (víctima del delito) se materialicen en la práctica jurídica.

Por lo que los individuos que forman parte de una sociedad, dentro del sistema jurídico de un país o un estado, como el nuestro, es conocido por estos la idea de *Justicia*, que es precisamente a los Órganos del Estado la que deben proporcionarla. Enfocando la idea de *JUSTICIA*, en materia penal, corresponde a los órganos jurisdiccionales impartirla, porque en este aspecto la sociedad es la más afectada o dañada en sus bienes jurídicos, por el actuar ilícito de los delincuentes, viéndose reflejada la justicia en la resolución definitiva que ponga fin al juicio, impartiendo justicia a las partes integrantes del caso concreto a estudio.

Pero este tema resulta ser complicado para estudiarlo, ya que existen estudios filosóficos que lo hacen complejo, pero tratando de enfocarlo, en el sentido de que sí en la práctica judicial los derechos que se le han otorgado a la víctima u ofendido en el proceso penal, que se encuentran consagradas en la

---

<sup>77</sup> Cfr. *Ibidem*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del año 2008, logran evidenciar que la autoridad judicial administra justicia en forma imparcial, equitativa e igualdad jurídica entre las partes.

Pues sus derechos no los puede ni debe reclamar por sí mismo, y mucho menos hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que acudir a los órganos jurisdiccionales que previamente fueron establecidos por el Gobierno Federal, todo ello para garantizar la soberanía y el estado de derecho que debe imperar.

Entonces, para esclarecer más lo anteriormente señalado, se tendrá que referirse a otras opiniones que llegan a esclarecernos lo que se entiende por JUSTICIA, y, para ello Marco Antonio Díaz de León, hace una muy clara definición en el lenguaje procesal, “Contenido filosófico y jurídico de la jurisdicción que equivale al recto proceso. Dicho contenido, como aspiración de más alta humanidad, es en sí un valor incalculable para el individuo, la sociedad o el Estado; debe ser aplicado y administrado por los Tribunales y se traduce en una actuación imparcial del juez por lo cual tutela favorablemente, en el fallo definitivo, la pretensión de aquella parte que con sus pruebas le hubiera persuadido de que le asiste el derecho y la razón. Dictar sentencia de fondo favorable a la parte que demuestre la verdad de lo que hubiera aducido y que, además su derecho invocado resulte procedente. Resulta correcto de la función jurisdiccional.”<sup>78</sup>

Otra opinión que puede servir también de orientación, es el derecho como idea de justicia, para lo cual “en la cultura helénica expresó esta concepción a través de Platón (428-347 a.c.) y Aristóteles (384-322 a.c.). El primero ve la creación del orden legal como el acto del legislador que encuentra a la comunidad. Platón no admite una ley sin sentido de justicia, sin que haya sido dictada para el bien de la comunidad, por eso considera que el gobierno no es sino el servidor de las leyes, cuando afirma: *..a mi juicio sólo puede considerarse justa una ley que apunta, como un buen arquero, hacia aquello que tiene algo de lo eternamente*

---

<sup>78</sup> DÍAZ DE LEÓN. *Op. cit.* p. 1259.

*bello y desdeña todo, ya sea riqueza u otra cosa cualquiera de ese tipo, que esté fuera de la virtud.* Por su parte, Aristóteles, en la *Ética Nicomaquea*, destina un libro a la idea de justicia porque, según piensa, la ley puede determinarse sólo en relación con lo que es justo, y considera que algo lo es cuando guarda relación con la igualdad.”<sup>79</sup>

El surgimiento de los Tribunales Judiciales para impartir la justicia a las personas que reclamen alguno de sus derechos, se debió precisamente para prohibir la venganza privada, considerando que la solución de los conflictos entre los seres humanos debería de concentrarse en manos de una institución fuerte e imparcial, imperando más la razón sobre el instinto animal, tratando de facilitar la mediación y la conciliación para mantener el Estado de Derecho.

Es, entonces cuando así se concibió en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual goza del principio de Supremacía, por ser fundamental, que es operante tanto en la estructura y el funcionamiento de un poder u órgano como en lo que se refiere a sus facultades, atribuciones y limitaciones.

En ese poder, en el cual el conglomerado social debe dejar la solución de los conflictos jurídicos que se susciten entre ellos, y confiar en la Supremacía Constitucional, que consagra la administración de justicia y los respectivos derechos que se han otorgado en particular, en materia penal a la víctima u ofendido.

Lo anterior esta orientado hacía el principio de igualdad de los individuos frente a la ley, lo que se traduce en tener acceso y a que se les administre justicia. Pero esa igualdad jurídica no se ve reflejada en el proceso penal para la víctima o el ofendido, aunque así se determine en la ley Suprema, porque para que pueda actuar en el proceso penal, pueda plantear una solicitud o

---

<sup>79</sup> SÁNCHEZ BRINGAS. Enrique. *“Derecho Constitucional”*. Ed. Porrúa. ed. Cuarta p. 26

simplemente se le pueda facilitar el expediente, tiene que ser por medio del Ministerio Público, o una vez que se constituya en parte civil, mientras por el contrario, al acusado en cualquier momento del proceso penal se le puede prestar el expediente, así como actuar en cualquier estado del proceso penal, es decir, que al activo del delito se le proporcionan todas las facilidades que pueden existir, según para que se pueda defender, llegando casi a olvidarse que la parte más perjudicada en un proceso penal por la comisión de un delito, lo es la víctima u ofendido, considerando por el contrario como víctima aunque haya cometido un delito, al mismo *DELINCUENTE*, lográndose en último de los casos, hasta llegar a que el órgano jurisdiccional, al momento de resolver en definitiva el caso concreto, decretar la absoluta libertad del delincuente, y, en los casos en que llegase a dictar una sentencia en sentido condenatorio, condenándolo a cierta pena privativa de libertad, y por lo que concierne al pago de la reparación del daño, por regla general nunca condena al acusado a dicho concepto, buscando argumentos jurídicos para no aplicar la ley en ese aspecto, y eso es lo que en la actualidad la víctima u ofendido es como concibe la administración de justicia, en el sentido de que el estado se ocupa y preocupa por proteger de cualquier forma al delincuente, y que ellos están completamente desprotegidos en el ámbito legal en contraposición con los derechos del indiciado.

Y si bien es cierto, en la antigüedad las penas que recibían los delincuentes atentaban contra la calidad humana, ya que eran castigos mucho muy fuertes física como anímicamente, siendo tormentos, azotes, mutilación de alguno de sus miembros del cuerpo, etc., llegando a tal grado a privarlos de la vida, por la comisión de un delito, y que debido a ello fue que a lo largo de la historia del desarrollo del proceso penal, los legisladores le fueron proporcionando mas derechos a los delincuentes, para protegerlos de las vejaciones de que eran objeto, pero actualmente esa protección al delincuente rebasa los derechos de la víctima u ofendido, dejando desprotegida jurídicamente a esta parte que forma parte del proceso penal, lo que resulta totalmente opuesto y contradictorio lo que el Gobierno Federal establece en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, aseverando que el gobernado tiene acceso a una seguridad jurídica, igualdad ante la ley, y todos los demás derechos u garantías que goza todo individuo que forma parte del país mexicano, y aún más cuando el gobernado se encuentre afectado en alguno de sus bienes jurídicos por la comisión de un delito, adquiriendo la calidad de víctima u ofendido, haciendo creer que existe una administración de justicia para la persona que se encuentra en esa calidad, pero en la realidad se encuentra en una postura de desventaja y totalmente desproporcionada con los derechos otorgados al delincuente. Pero lo anterior trataremos de comprobarlo y analizarlo en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación, para poder ampliarnos un poco más haciendo que el lector pueda también observar dicha situación.

## CAPÍTULO 3

### Marco Jurídico de las garantías de la víctima u ofendido antes de las reformas del 18 de Junio de 2008.

#### 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del 18 de Junio del año 2008

Las bases legales que tratan lo concerniente a los derechos de la víctima u ofendido, se encuentran previstos primordialmente en el artículo 20 apartado B, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del 18 de Junio del año 2008, la cual es una Ley Suprema de toda la Unión, regulando para ello lo siguiente:

**“...B. De la víctima o del ofendido:**

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.  
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los

- delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

### **3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Se observa que en la Convención Americana sobre derechos humanos (pacto de San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969), el fin primordial de éste instrumento jurídico es, que las instituciones democráticas de los estados parte de dicha convención, es que establezcan un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, derechos que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos; los cuales se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción.

Contemplando de una manera general que “persona” para los efectos de esta convención es **“todo ser humano”**. Una vez esclarecido como es considerada la persona, en el Capítulo II sobre los Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad Jurídica, señala que: **“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”**.

Pero en la referida convención, si bien es cierto, que podría considerarse el contenido del artículo tercero, como un tanto benéfico para la víctima u ofendido, toda vez que ésta no deja de ser una persona, es decir, a la que también se le debe de reconocer su personalidad jurídica, sin embargo, se señala en el Artículo 8 sobre las Garantías Individuales, de la mencionada convención nuevamente prerrogativas a favor del sujeto considerado como delincuente, afirmando

reiteradamente que se le ha puesto más atención al sujeto activo, que a la parte ofendida o víctima del delito, estableciendo al respecto lo siguiente:

**“1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

**a)** derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

**b)** comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

**c)** concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

**d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

**e)** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

**f)** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Pero aún cuando se vuelven a tocar derechos para el sujeto activo, más adelante en la referida convención, en el Artículo 24 sobre Igualdad ante la Ley, existe una contradicción, ya que determina que: **“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”** Pero aunque se contemple lo anterior, no se precisa algún derecho para la propia parte ofendida u víctima del delito.

### 3.3. Tratados y Convenios Internacionales

Una vez realizada la búsqueda y análisis sobre los instrumentos jurídicos internacionales que existen en la actualidad, que traten la protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido en el proceso penal, se observa que existen abundantes instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, los cuales están encaminados a otros aspectos inherentes al ser humano, es decir, se enfocan a derechos económicos, sociales, culturales,

derechos de la mujer, derechos del niño, sobre la discriminación racial, sobre la esclavitud, servidumbre, entre otras cosas.

No perdiendo de vista que en el instrumento internacional bajo el rubro “Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia”, se plantean diversos puntos entre ellos se encuentra “La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso de poder”,<sup>80</sup> en donde precisa que se entenderá por víctimas de delitos, el acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento, indemnización, asistencia y las víctimas del abuso de poder, instrumento que entre otras cosas precisa que las **víctimas** son personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder; y según esta declaración las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Observando que en estos instrumentos internacionales tratan aspectos de manera muy general sobre los derechos de las víctimas, que claro siempre se encuentran supeditados a lo que establezca la legislación nacional de cada estado miembro, y que en la práctica no se plasman esos derechos tan protegidos y establecidos en un instrumento internacional, en donde los estados miembros aceptan la protección que se les deberá de dar a la víctima u ofendido en la administración de justicia, pues si bien es cierto, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del 18 de junio del año 2008, en el precepto legal 20 apartado B, se encuentran establecidos los derechos de la víctima u ofendido, queda demostrado a lo largo del presente trabajo en estudio que esos derechos en la praxis no se encuentran debidamente tangibles, tan es así, que la Ley de amparo

---

<sup>80</sup> [http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlins\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlins_sp.htm). adoptada por la asamblea general en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

establece por medio del juicio de amparo la protección de las garantías individuales de las personas físicas o morales, que vean vulnerados sus derechos, para que lo hagan valer por ese medio sus derechos, sin embargo, cuando en casos concretos en materia penal, cuando alguna víctima u ofendido dentro de un proceso penal, sus derechos o garantías se encuentra transgredidas en la resolución emitida por un órgano jurisdiccional, en el sentido de absolver de toda responsabilidad penal a un sujeto considerado como responsable de un delito, se encuentra imposibilitado jurídicamente para inconformarse con esa resolución, y mucho menos es condenado el indiciado al pago de la reparación del daño, ya que no solamente a la víctima le interesa en ocasiones el daño económico, sino que por el contrario, la justicia que se haga por el daño sufrido en sus bienes jurídicos, es que sujeto responsable sea condenado por su proceder ilícito, y con ello tenga confianza en los órganos que representan al estado.

Para ello es necesario plasmar en este apartado lo que contempla la “declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, consistente en lo siguiente:

#### **A. las víctimas de delitos.**

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima”, se incluye además, en su caso,

a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

**3.** Las disposiciones de la presente declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

### **Acceso a la justicia y trato justo.**

**4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**5.** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficios que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

**6.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.

**a)** Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.

**b)** Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que

estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

**c)** Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

**d)** Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

### **Resarcimiento.**

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la víctimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la

infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

### **Indemnización.**

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentara el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

### **Asistencia.**

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, medica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

## **B. Las víctimas del abuso del poder.**

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados consideraran la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, psicológicos y sociales necesarios.

**20.** Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

**21.** Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

### **3.4. Código Federal de Procedimientos Penales**

En este código veremos nuevamente que los derechos de la víctima u ofendido en materia federal, son aún menos notables y solamente muy pocas veces son mencionados algunos de los derechos que pueden tener en el desarrollo de la averiguación previa penal y durante el proceso penal, transcribiendo solamente algunos de los pocos artículos que hablan de lo que interesa para el presente trabajo.

“...**Artículo 2º.** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

VI. asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

**Artículo 16.** ....A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere....

**Artículo 23.** ... Podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.

Dentro del título Tercero, en el capítulo único, de la Acción Penal, del mencionado código en estudio, existe un precepto legal considerándolo como único en donde aparentemente trata de los derechos que tiene la víctima u ofendido en el procedimiento penal, que volvemos a señalar solamente esos derechos son imperceptibles jurídicamente.

**Artículo 141.** En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el

proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

**Artículo 365.** Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicio y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.”

### **3.5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

Esta ley que tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Federal, también regulan lo concerniente a los derechos de las víctimas.

“En el **artículo 4**, las obligaciones y facultades que corresponden al Ministerio Público de la Federación, entre otras se encuentra en el apartado **A)**, respecto a la Averiguación Previa, inciso **c)**, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados. Mientras que en el inciso **f)**, le corresponde restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

En el **apartado B)**, toca al Ministerio Público de la Federación ante los órganos jurisdiccionales, en el inciso **b)** solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente. En el inciso **d)**, refiere que le toca aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las

peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación.

Y lo más importante, se encuentra en el apartado **C)** en materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito, estableciendo lo siguiente:

**a)** Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

**b)** Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**c)** Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

**d)** Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

**e)** Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

**f)** Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño, y

**g)** Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o

secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.”

### **3.6. Ley de Amparo anterior a la reformas del 15 de febrero del año 2011**

Es necesario también señalar algunos de los preceptos de este ordenamiento legal, claro anterior a las reformas del 15 de febrero del año 2011, en donde también en el juicio de amparo se limita tanto la interposición y actuación de la víctima u ofendido, porque como el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, aún todavía no protege realmente a la víctima u ofendido. Porque solamente se permite la interposición del juicio de amparo en el aspecto de la reparación del daño.

“**Artículo 4.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento, cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera

- de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; y
  - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y
- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precise para procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

**Artículo 10.** La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I. contra actos que emanen del incidente de reparación o responsabilidad civil;
- II. contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o responsabilidad civil; y

- III. contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional“.

Sin olvidar que también existe un planteamiento de reforma a la ley de amparo del 15 de febrero del año 2011, originado debido a las reformas que se han realizado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece el surgimiento de un nuevo sistema penal, siendo un sistema penal acusatorio, en donde ambos están entre otras cosas enfocados a otorgarle mayor protección a la víctima u ofendido, en donde también en la ley de amparo se procura que ésta parte tan vulnerable en el proceso penal pueda tener derecho de inconformarse, claro éste tema también será abordado más adelante en una nueva investigación sobre los cambios que se están originando al sistema penal mexicano.

### **3.7. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo**

En el caso particular del estado de Michoacán, también existe muy superficialmente establecidos derechos para la víctima u ofendido, basándonos para ello en los siguientes preceptos legales.

“En el artículo 7, las facultades del Ministerio Público en la averiguación previa penal corresponde: **e)** dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; **f)** asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este código; por otro lado, en el ejercicio de la acción penal, será inciso **c)** pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; **d)** ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo.”

En el capítulo Tercero del mencionado ordenamiento, concerniente a la parte civil, en el “artículo **64**, se regulan las facultades de la parte civil, que el ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público. El juez podrá mandar citar a la persona ofendida por el delito o a quien la represente, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la reparación del daño.

Entretanto en el artículo **65** establece el momento en que puede constituirse la parte civil, el perjudicado con el delito podrá constituirse en parte civil para los efectos señalados en el artículo anterior, en cualquier estado o grado del proceso.”

Por otro lado, en el artículo **94** del mismo ordenamiento legal en estudio, se regula *la restitución del ofendido en el goce de sus derechos*: “Todo tribunal, cuando esté plenamente comprobado el delito, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos. **La solicitud podrá ser formulada por el ofendido o por el Ministerio Público.** La autoridad judicial, siempre que sea preciso, puede hacer uso de la fuerza pública para restituir los objetos muebles o inmuebles materia del delito, y para ejecutar cualquier auto relativo a la restitución en el goce de los derechos acreditados.”

Del capítulo Décimo, en relación con las Audiencias, en el artículo **143** se legisla la intervención de las partes y del defensor, en el párrafo segundo del referido precepto, refiere que el Ministerio Público y la parte civil podrán replicar cuantas veces quisieren, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Por último, otro de los artículos que señala a la parte civil es el libro Tercero, Título Primero, sobre los medios de impugnación, en el artículo **443**, se precisa el derecho de impugnación, “el Ministerio Público, el acusado y su defensor tienen derecho a impugnar las resoluciones que se dicten en el proceso penal. **La parte civil** sólo podrá impugnar los autos que se pronuncien en relación con el ejercicio de los derechos que le confiere el artículo **64** de este Código.”

Igualmente debe asentarse que existe al respecto la reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de enero del año 2012, como se ha venido mencionando relacionado con el sistema penal acusatorio, que será observado con detenimiento los derechos que en este se plantean, que no se puede dejar de observar estas reformas, las que serán analizadas con detenimiento y objetividad en otra investigación.

### **3.8. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**

Por lo que concierne a esta ley, también el Ministerio Público entre otras atribuciones que se le confiere, se encuentra en la investigación y persecución de los delitos:

- I. Durante la averiguación previa:
  - f) Restituir de manera provisional al ofendido en el goce de derechos sobre sus bienes, objeto del ilícito, cuando esté comprobado el tipo penal, proceda legalmente y medie petición de parte o se declare de oficio, exigiendo garantía suficiente cuando se considere necesario.
  - g) En el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas, así como tomar las providencias necesarias y dictar las medidas precautorias o de aseguramiento, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa.

- II. En el ejercicio de la acción penal:
  - d) Pedir embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, cuando proceda.
- III. En su intervención como parte en el proceso:
  - a) Solicitar el aseguramiento judicial de bienes para garantizar la reparación del daño.
  - b) Pedir al juez, se restituya de manera definitiva al ofendido en el goce de sus derechos sobre los bienes puestos a su disposición.

### **3.9. Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal**

En esta ley, veremos que el Distrito Federal se ha preocupado por tratar de proteger a la víctima u ofendido como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se vuelve a incurrir en lo mismo, que en esta ley que se originó solamente se enuncian los derechos de la víctima, como es que reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera, pero hace falta que dentro del preciso momento del desarrollo del proceso penal se encuentre debidamente reconocida su actividad jurídica procesal, para defenderse e inconforme con las resoluciones que se emitan en su detrimento. Para ello solamente precisaremos algunos artículos que enuncian esos derechos, pero esta ley podrá ser consultada por el lector en el Anexo 1 al final del presente trabajo.

“...**Artículo 9.** La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

**Artículo 11.** Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;

XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga, cuando ésta proceda;

XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

**Artículo 17.** El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito.

El consejo actuará en coordinación con la Procuraduría, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.”

### **3.10. Acuerdo de la Procuraduría General de la República para la víctima**

El acuerdo número A/018/01 del Procurador General de la República, se establecen los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos cometidos en su perjuicio, acuerdo que se desprende del artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que si bien es cierto esta pensado en la protección de la víctima u ofendido, también lo es, que esa protección no deja de ser meramente enunciativa, sin que llegue a considerarse a la ofendida un sujeto activo jurídicamente, como se establece para el acusado, transcribiendo únicamente algunos de los preceptos que nos interesan para el caso en estudio, presentando la totalidad del acuerdo al final del libro como Anexo 2.

“...**QUINTO.** El agente del Ministerio Público de la Federación en todo momento deberá:

- I. Proporcionar a la víctima u ofendido un trato digno y respetuoso considerando, en su caso, la situación de vulnerabilidad física y emocional en que se encuentre;
- II. Darle todas las facilidades para identificar al probable responsable. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o secuestro se dictarán todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;
- III. Cuando se encuentren involucradas personas discapacitadas como víctimas u ofendido del delito, se deberán prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad;
- IV. Cuando la víctima u ofendido pertenezca a algún pueblo indígena y no hable o entienda suficientemente el castellano,

se le designará un traductor para efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

- V. Tratándose de víctimas u ofendidos de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la Embajada o Consulado de su país y, en su caso, para contar con un traductor.
- VI. Proporcionar en forma gratuita copia simple de la denuncia o querrela ratificada, que formule la víctima u ofendido;
- VII. En caso de que la víctima y ofendido desee otorgar el perdón, informar claramente del significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
- VIII. Dar todas las facilidades a la víctima u ofendido para que se comunique cuantas veces sea necesario con sus familiares, abogados o personas de su confianza, para informarles sobre su situación y ubicación, por lo que se le permitirá utilizar el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación de que se disponga;
- IX. Abstenerse de dilatar innecesariamente las actuaciones en que deba comparecer la víctima u ofendido, evitando su presencia prolongada sin causa justificada, y
- X. En los casos procedentes, practicar las diligencias periciales y de inspección sobre bienes de la víctima u ofendido con la mayor celeridad, a fin de restituirle dichos bienes lo antes posible.

**SÉPTIMO.** El Agente del Ministerio Público de la Federación deberá informar a la víctima u ofendido sobre el estado de la averiguación previa y en su caso del proceso.

La víctima u ofendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, tendrá acceso al expediente de la

averiguación previa, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo Octavo del presente Acuerdo (...)

**NOVENO.** El Ministerio Público de la Federación deberá recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte, en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño.

**DÉCIMO.** Cuando el Ministerio Público de la Federación acuerde la práctica de diligencias en las que el inculpado tenga derecho a estar presente, deberá notificar también a la víctima u ofendido para que, en su caso, asista igualmente a su desahogo.

El Ministerio Público de la Federación deberá notificar a la víctima u ofendido el acuerdo por el que niegue el desahogo de diligencias que éstos hubieren promovido.

**DÉCIMO CUARTO.** El Ministerio Público de la Federación, durante la averiguación previa, deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para la acreditación del monto de la reparación del daño.

**DÉCIMO QUINTO.** Para efectos de la reparación del daño, los agentes del Ministerio Público de la Federación, en los casos en que sea procedente, deberán:

I...

II...

III...

IV. Al formular conclusiones de acusación, solicitar la reparación del daño fijando concretamente el monto de la misma, así como los diversos elementos que ésta comprenda, los cuales abarcan:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misa;
- b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido y, cuando sea procedente, los tratamientos psicoterapéuticos necesarios, y
- c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

**DÉCIMO SEXTO.** Cuando se haya dictado sentencia en la que se haya condenado a la reparación del daño y el sentenciado se niegue a cubrir el pago respectivo, el Ministerio Público de la Federación deberá solicitar a la autoridad judicial que remita copia certificada de la resolución a la autoridad fiscal competente, para que dicha sanción se haga efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 37 del Código Penal Federal...”

Como se puede establecer en el presente acuerdo toda la actividad jurídica procesal se encuentra delegada al Ministerio Público, que si bien es cierto, es el representante legal de la sociedad, de la víctima u ofendido, se coarta el derecho de que por sí mismo la víctima u ofendido se pueda defender en el desarrollo del proceso, aportando pruebas e interviniendo en el proceso donde resultó agraviada, además de que a la víctima u ofendido se le prohíbe la interposición de algunos recursos, así como también a la institución del Ministerio Público, se le impide la interposición del juicio de amparo como se precisó en líneas anteriores, ante las resoluciones en donde se decreta en absoluta libertad al acusado, aseverándose que no se encuentra acreditado el delito en estudio y la probable responsabilidad penal del sujeto activo, y en ese mismo sentido también se prohíbe a la víctima u ofendido protegerse ante la resolución que le afecta, y que lógicamente no existe garantía sobre la reparación del daño, que finalmente es uno de los derechos que es de interés para la víctima u ofendido.

### 3. 11. Tesis y jurisprudencia

En este apartado, se encuentra demostrado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición rotunda hacia la víctima u ofendido, para poder promover el juicio de garantías contra una resolución de segunda instancia referente al fondo del asunto, limitando con ello el interés jurídico de esta parte, negándole legitimación activa para poder impugnar esa resolución jurisdiccional, y no solamente para ello sino también para poder impugnar una resolución ante la segunda instancia, reconociéndolo solamente dentro del proceso como una parte coadyuvante del fiscal debidamente reconocido por el juez por haberse constituido en el proceso, lo que a todas luces deja de manifiesto que con ello se afecta tanto los intereses del ofendido o víctima del delito, así como los propios intereses de la sociedad, teniendo como consecuencia que no se condene al sujeto responsable respecto de la comisión del delito que ejecuto y lo principal es que no se hace efectiva la seguridad jurídica de los gobernados que supuestamente debe garantizar el Estado, y con ello aseverar que estamos en un estado de derecho.

Basándose para lo anterior en las siguientes tesis y jurisprudencias que fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 182,584 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Diciembre de 2003 Tesis: I.6o.P.62 P Página: 1431 **OFENDIDO O VÍCTIMA DE UN DELITO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL QUE NIEGA LIBRAR ORDEN DE COMPARECENCIA, AUN CUANDO AFECTE OBLIGACIONES PECUNIARIAS O PATRIMONIALES Y SE TRATE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.** El artículo 10 de la Ley de Amparo enumera los supuestos en los que el ofendido o la víctima del delito pueden promover el juicio de amparo, es

decir, limita su interés jurídico; por lo que tratándose de la resolución emitida por una Sala Penal de apelación que confirma el auto del Juez de primera instancia que niega librar la orden de comparecencia, el ofendido o la víctima carecen de interés jurídico para inconformarse en amparo en contra de dicha resolución, pues dicho acto no emana de un incidente de reparación del daño o responsabilidad civil; tampoco se trata de un acto surgido dentro del procedimiento penal y relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil; ni mucho menos se trata de la resolución del Ministerio Público que confirma el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; de donde resulta que el ofendido, la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito no tienen legitimación para impugnar un auto de soltura o un fallo absolutorio, ni una resolución que niega el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia que se hubiere dictado en contra del agente delictivo, aun cuando si bien dicha resolución pudiera tener trascendencia respecto de las obligaciones pecuniarias o patrimoniales derivadas de la comisión del hecho delictivo, puesto que su materia decisoria lo constituye el delito mismo y la presunta responsabilidad penal del sujeto a quien se impute, es decir, a cuestiones de interés social y no privado del ofendido o víctima, aun cuando se tratare de delitos perseguibles por querrela. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1036/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 1a. XLII/2001, página 243, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL OFENDIDO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO."

No. Registro: 190,585 Tesis aislada Materia(s):Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Enero de 2001 Tesis: II.1o.P.84 P Página: 1759

**OFENDIDO. LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de garantías promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; sin embargo el artículo 10 de la propia ley, precisa que: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."; de lo anterior se desprende que el ofendido sólo puede promover restrictivamente el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad a que se contrae ese numeral, o bien, contra actos relacionados con el aseguramiento del objeto del delito, los bienes afectos a esa reparación o responsabilidad civil; por lo que si no se reclaman actos relacionados con dicho incidente ni con el aseguramiento en comento, sino lo que se reclama es la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado, en la que se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida; es inconcuso que el juicio resulta improcedente al carecer de legitimación para promover la acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación al artículo 10, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, por lo que atento a lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la propia ley, procede sobreseer en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 193/2000. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989,

página 1028, tesis de rubro: "OFENDIDO. LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO."

En estos criterios jurisprudenciales claramente se observa la limitación jurídica que tiene la víctima u ofendido en relación con los medios de impugnación a los que supuestamente tiene derecho y le otorga la misma ley, toda vez que en el proceso penal cuando una resolución se trate en el sentido absolutorio, o se niegue el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, considerando aparentemente que ese tipo de resoluciones no afecta particularmente a la víctima u ofendido, tratase de delitos perseguibles de oficio o por querrela, solamente cuando se encuentre involucrado la reparación del daño, el aseguramiento de algún objeto o tratándose de la responsabilidad civil, pero debemos insistir en sostener que no simplemente a la víctima u ofendido le interesa el aspecto de la reparación del daño o la responsabilidad civil, si no también le interesa que el sujeto activo del delito sea condenado o se le imponga la sanción penal correspondiente por su actuar ilícito en su perjuicio, al perturbar la estabilidad social, personal, moral, patrimonial, etc., según sea el caso, viendo el castigo que le impone a una persona que encuadra su conducta antijurídicamente, y con este tipo de criterios legales se esta limitando el interés jurídico de la víctima u ofendido.

No. Registro: 202,158 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: V.1o.17 P Página: 883 **OFENDIDO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.** El ofendido carece de legitimación para acudir al juicio constitucional a reclamar en amparo directo el auto que declaró desierto el recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, porque conforme a los artículos 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la segunda instancia solamente se abre a petición de parte legítima y éstas son el Ministerio Público por una parte y por la otra el acusado y su

defensor, y, por excepción puede apelar el ofendido o su representante, pero únicamente en cuanto afecten de manera directa sus derechos a la reparación del daño, siempre que hayan sido reconocidos por el Juez del conocimiento como coadyuvantes del Ministerio Público; pues la ley no permite a los ofendidos impugnar lo referente a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado. Lo que lleva a colegir que si el ofendido se constituyó como coadyuvante del fiscal y como tal tenía derecho a apelar de la sentencia de primer grado, únicamente respecto de la reparación del daño y, sin embargo, no hizo uso de ese derecho, la tutela de sus derechos la supeditó a la actuación que el Ministerio Público desplegara durante la tramitación del recurso, y si se declaró desierto el recurso de apelación y firme la sentencia apelada, porque el Ministerio Público no expresó agravios en el término que se señaló, el ofendido carece de legitimación para impugnarlo en la vía constitucional ante la omisión de impugnar la sentencia interponiendo el recurso de apelación y no dejar sus derechos a la sola actuación del Ministerio Público y esa falta de legitimación también la tiene para expresar agravios contra la sentencia de primer grado, ya que no puede impugnarla ante su omisión de apelar contra la misma, y por ello, además carece de interés jurídico para ejercitar la acción constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Improcedencia 59/95. Francisco Montaña Ocejo. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Igualmente en este criterio nuevamente se precisa que el ofendido carece de legitimación para acudir al juicio constitucional a reclamar en forma directa algún derecho, cuando se trate de alguna sentencia de primer grado que haya sido interpuesto el recurso de apelación hecha por el Ministerio Público, pues la legislación penal es precisa en señalar que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima, consideradas únicamente como ésta al Ministerio público y el acusado y su defensor, dejando únicamente como excepción para lo anterior al ofendido o su representante, poniendo el candado de que exclusivamente cuando se afecten en forma directa sus derechos de reparación del daño, por tanto la ley

no admite a los ofendidos impugnar lo referente a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado.

No. Registro: 193,792 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Junio de 1999 Tesis: I.2o.P.26 P Página: 973 **RECURSO DE APELACIÓN, EL OFENDIDO PUEDE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL, LA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO DEL JUEZ PENAL.** Si el ofendido está legitimado para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, en averiguación previa sobre el no ejercicio de la acción penal, también podrá impugnar a través del recurso de apelación, vía jurisdiccional, el auto de sobreseimiento decretado por el Juez del proceso, a virtud del desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, promovido a través de un incidente no especificado, en virtud de que ya se había ejercido la misma ante los tribunales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 182/99. Julio Méndez Alemán. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

El criterio señalado por el contrario precisa que el ofendido podrá impugnar a través del recurso de apelación sobre resoluciones o las determinaciones a las que llegue el Ministerio Público, en específico sobre el no ejercicio de la acción penal, determinación que le afecta al ofendido al igual cuando en su caso se emite una resolución absolutoria, auto de libertad por falta de pruebas para procesar, auto que niega la orden de aprehensión, auto que niega la orden de comparecencia por parte del órgano Jurisdiccional.

No. Registro: 188,623 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: VI.1o.P.145 P Página: 1111 **DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DEBE CONFIRMARSE CUANDO EL RECORRENTE ES LA PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO Y EL**

**ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, únicamente podrán promover el juicio de amparo: a) Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; b) Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, c) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; por lo que si el recurrente es la parte ofendida en el proceso y el acto reclamado lo hace consistir en el auto que niega admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, es evidente que no se encuentra en ninguna de las hipótesis antes señaladas; en tal virtud, el auto dictado por el Juez de Distrito por el cual desecha de plano la demanda de amparo promovida en esos términos, se encuentra apegado a derecho y debe confirmarse. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 110/2001. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Como quedo asentado en líneas anteriores volvemos a observar en esta tesis jurisprudencial, que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el análisis de los casos concretos llegan a la conclusión nuevamente que la víctima o el ofendido al no tener legitimación para interponer el juicio de amparo porque se negó la admisión del recurso de apelación en contra de una resolución en sentido absolutorio, tal determinación se encuentra ajustada a derecho sin que exista algún otra opción para lo anterior.

No. Registro: 183,344 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: 1a. L/2003 Página: 287 **APELACIÓN**

**INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.**

El desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de un Juez penal que niega el libramiento de una orden de aprehensión por estimar extinguida la acción penal por prescripción y que, por ende, sobresee en la causa, provoca que tal recurso se tenga por no interpuesto, así como que dicho auto adquiera la calidad de irrevocable al causar ejecutoria en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que surta efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, según lo dispuesto en el artículo 304 del ordenamiento citado. En ese sentido, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, el referido desistimiento se equipara al de la acción penal, al constituir una actuación de la representación social susceptible, en caso de resultar injustificada, de violar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, ya que afecta no sólo los intereses de la sociedad, sino también del denunciante, querellante, víctima del delito o sus familiares o del interesado en la persecución del delito y, en especial, al privar a éstos de la posibilidad de obtener la reparación del daño, legitimándolos para solicitar la protección constitucional; máxime que la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de reconocer en su favor, el derecho constitucional de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, coetáneo del derecho a exigir al Estado la persecución de los delitos con el propósito de garantizar los derechos de aquéllas y la protección de la sociedad, evitando que algún delito quede injustificadamente sin persecución, así como para hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas, para lograr que las víctimas de los delitos o sus familiares

obtengan la reparación del daño y, con ello, abatir la impunidad e impedir que, por actos de corrupción, aquél no cumpla con sus funciones. Lo anterior se refuerza al considerar que la víctima o el ofendido carecen de legitimación para impugnar en el recurso de apelación o en el juicio de garantías la resolución del Juez que niega el libramiento de la orden de aprehensión, de donde resulta lógico considerar que la posibilidad de obtener la reparación del daño que a su favor consagra la fracción IV del artículo 20, apartado B, de la Ley Fundamental, queda en manos del Ministerio Público, por lo que si éste desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto referido, provocaría que el proceso finalice sin posibilidad de una nueva consignación de los hechos y que la víctima o el ofendido perdieran definitivamente la posibilidad de obtener la reparación del daño, lo que se traduciría no sólo en el desconocimiento de la garantía constitucional que posee para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino también en el de las garantías de audiencia y acceso a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales. Amparo en revisión 354/2001. Consorcio Ideal, S.A. de C.V. y otra. 2 de julio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Por otra parte en este criterio jurisprudencial se delega toda la responsabilidad jurídica en el Ministerio Público cuando se desiste de la acción penal, lo cual se considera como una gravedad jurídica imperdonable, porque a aquél le corresponde la persecución de los delitos con el propósito de garantizar los derechos de los gobernados (víctima u ofendido) y la protección de estos y de la sociedad y con ellos abatir la impunidad, es decir, que toda conducta encuadrada en forma antijurídica y culpable, debe ser castigada, observándose así el poder del estado sobre los sujetos infractores de las leyes penales y el castigo por medio de ellas, pero no solamente debe dejarse toda la carga al Ministerio Público, porque también las propias leyes delimitan la función mediante

la falta de legitimación de la víctima u ofendido en el ámbito jurídico, como se ha dejado asentado en líneas anteriores.

No. Registro: 189,660 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: XXI.3o.1 P Página: 1180 **MINISTERIO PÚBLICO. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR AMPARO COMO TAL, NI EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE OFENDIDA CON EL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**. De la lectura de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 13 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se desprende que contemplan las facultades inherentes a la institución del Ministerio Público, dentro de las cuales no se encuentra la de accionar el juicio de garantías; de ahí que carezca de legitimación para intentar esa vía constitucional como institución y tampoco puede hacerlo como representante de la parte que resultó ofendida con los hechos delictuosos, porque su intervención con esa calidad, se reduce a las actuaciones dentro del proceso penal, según se desprende de los preceptos constitucionales y legales antes precisados. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 21/2000. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

En otro sentido, aparte de que como ya lo hemos venido observando que la víctima u ofendido no esta legalmente legitimado para interponer el recurso de apelación, y mucho menos imponerse en el juicio de amparo solamente en ciertos casos, también limitan la función de la Institución del Ministerio Publico solamente en el ámbito procesal, el cual se encuentra debidamente precisado en el proceso penal, poniendo con ello otro candado o obstaculizando la forma de poder defenderse jurídicamente la víctima u ofendido, sin otorgar legitimación alguna al Ministerio Público.

No. Registro: 253,139 Tesis aislada Materia(s): Penal Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 97-102 Sexta Parte Tesis: Página: 171 Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 50, página 484. **OFENDIDO. RECURSOS EN EL PROCESO PENAL QUE NO LE CORRESPONDEN Y QUE SOLO PUEDEN HACERLOS VALER LAS PARTES.** Como conforme al artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, el ofendido no es parte en el procedimiento penal y siendo que el numeral 365 de dicho código adjetivo únicamente autoriza a apelar al Ministerio Público, al inculcado y a sus defensores, y el recurso de revocación previsto en el artículo 361 del invocado ordenamiento, solamente procede contra los autos respecto de los cuales no concede ese código el recurso de apelación, es inconcuso que la parte ofendida en dicho procedimiento no tiene derecho a hacer valer ningún medio de impugnación de los que se señalan en el invocado ordenamiento adjetivo, aun cuando se hubiesen acordado en el proceso promociones que hayan presentado, por lo que contra los acuerdos que recaigan a las mismas, está en aptitud de interponer juicio de garantías, sin tener obligación de agotar previamente los referidos recursos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 572/76. Benito Barnet Chuc. 15 de febrero de 1977. Mayoría de votos. Disidente: Ismael Colmenares Martz. La publicación no menciona el nombre del ponente. Secretaria: Leticia Camacho Arias. Nota: En el Informe de 1977, la tesis aparece bajo el rubro "RECURSOS EN EL PROCESO PENAL. SOLO PUEDEN HACERLOS VALER LAS PARTES."

Sin embargo, existen en las propias leyes penales en el ámbito federal como estatal contradicciones concernientes a los derechos de la víctima u ofendido en el desarrollo del proceso penal, pues para unos aspectos se le niega la legitimación de interponer recurso alguno a su favor, y aún más porque no se le considera como parte de la relación jurídico procesal, pero en la práctica jurídica cuando llegase a interponer el juicio de amparo contra los autos respecto de los

cuales no procede el recurso de apelación, deberá ajustarse a los requisitos que se señalan en las propias leyes penales.

No. Registro: 235,913 Tesis aislada Materia(s): Penal Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 64 Segunda Parte Tesis: Página: 33 **REPARACIÓN DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA.** El artículo 5o. de la Ley de Amparo, estatuye que son partes en el juicio de amparo... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter... b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Ahora bien, si conforme a lo dispuesto por el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, tienen derecho a apelar, es incuestionable que la persona que tenga derecho a la reclamación del daño esta legitimada para recurrir al amparo ante la revocación por el tribunal de apelación, de la condena a la reparación del daño a que en primera instancia había sido condenado el inculpado, sin que, por otra parte, obste para admitir la demanda de garantías el hecho de que el artículo 10 de la Ley de Amparo circunscriba la procedencia de aquélla a los actos que emanan de un "incidente" de reparación o de responsabilidad civil, habida cuenta que en lo que respecta a la primera hipótesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales tiene la reparación del daño exigible al acusado, la incoación de un incidente resulta anacrónica en tal legislación. En ese orden de ideas, es de concluirse que siendo parte en el juicio de amparo la persona que tenga derecho a la reparación del daño, dada su calidad de coadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquélla al inculpado en el proceso penal, la misma está plenamente legitimada para promover el amparo. Reclamación en el amparo directo 3253/73. María del

Refugio García viuda de Juárez. 18 de abril de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 39, página 81. Reclamación 4630/70. Rosalba Jiménez viuda de Martínez y coagraviado. 9 de marzo de 1972. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Segunda Parte, página 45, tesis de rubro "REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA."

Como anteriormente se ha señalado, única y exclusivamente la víctima u ofendido, solamente puede promover el juicio de amparo en los casos estrictamente establecidos en la ley de amparo, como lo es cuando se menoscabe el derecho a la reparación del daño y el entorno a éste, siempre y cuando tengan derecho a la reclamación del mismo, que eso es otro aspecto que también es considerado por el juzgador, con lo cual también se perjudica a la víctima u ofendido.

No. Registro: 259,146 Tesis aislada Materia(s): Penal Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, CIV Tesis: Página: 24 **REPARACION DEL DAÑO. TIENE EL CARACTER DE PENA PÚBLICA. CONCEPTO (LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN)**. Cuando en el fallo que constituye el acto reclamado, el tribunal de apelación decreta "que no ha lugar al pago de la reparación del daño, por ahora, y se tiene por reservado el derecho del Ministerio Público, para que lo ejercite en la vía legal que proceda", tal criterio de la responsable resulta insólito, pues incide en el mismo error de técnica jurídica del Juez a quo, ya que en toda sentencia debe absolverse o condenarse al acusado. En efecto, si no hay disposición expresa en el Código Penal aplicable, que permita al Ministerio Público reservarse el derecho de la acción penal en contra del ofendido para obtener la reparación del daño, y conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal en consulta, la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de

pena pública y se impondrá de oficio a aquél, es inconcusos que no puede el Ministerio Público reservarse ese derecho, y si en sus conclusiones no alude a que se condene al pago de reparación del daño, precluye ese derecho en favor del quejoso, y ya no lo puede hacer valer en ninguna otra ocasión. En estas condiciones, la autoridad responsable ante esa reserva del Ministerio Público, debe absolver al acusado por concepto del pago de la reparación del daño; en consecuencia, si el quejoso no adujo concepto de violación conectado con la reserva del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal respecto del resarcimiento del daño, la violación constitucional debe ser reparada, supliendo la deficiencia de la queja en su favor, en los términos de la fracción I del artículo 107 constitucional y 76 párrafo segundo de la Ley de Amparo, para el sólo efecto de que la autoridad responsable pronuncie nuevo fallo, en el que anule la reserva del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, por concepto de la reparación del daño. Amparo directo 6883/65. Tomás Constancio Salmerón. 25 de febrero de 1966. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

No. Registro: 260,961 Tesis aislada Materia(s): Penal Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, XLVIII Tesis: Página: 60 **REPARACION DEL DAÑO, APELACION EN CASO DE**. Es cierto que la ley procesal concede facultades a los ofendidos para apelar con motivo de la reparación del daño, pero siendo ésta una pena pública (a menos que se exija a terceros), no puede rebasar los límites determinados por el órgano de acusación, y si el Ministerio Público apeló, refiriéndose en sus agravios, de modo exclusivo, a la pena privativa de libertad, el derecho que la ley concede al ofendido para apelar en función de la reparación del daño, debe entenderse en armonía con los dispositivos constitucionales respectivos. Si la Carta Magna otorga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y, por ende, la facultad de pedir la imposición de las penas y si, por otra parte, la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente posee el rango de pena pública, resulta indiscutible que no se puede, sin violación de garantías, sobrepasar los límites de la acusación. El ofendido puede apelar, pero sus peticiones deben encuadrar

dentro de las determinaciones por el Ministerio Público y no rebasarlas. En consecuencia, procede amparar al quejoso para el sólo efecto de que se pronuncie nueva resolución en la que subsistiendo la declaratoria de culpabilidad, se fije el monto de la pena pecuniaria por reparación del daño, dentro de los márgenes expresados por el Ministerio Público en su pliego acusatorio. Amparo directo 7814/58. Jorge Oliver Flores. 7 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Otro de los aspectos relacionados con la víctima u ofendido, precisado en el concepto del pago de la reparación del daño, también se establece una serie de requisitos para que condene el órgano jurisdiccional al delincuente a dicho concepto, pero inmiscuyendo al Ministerio Público en este aspecto, en cuanto representante del ofendido, claro que solamente para algunas cuestiones, pudiendo delegar un poco de responsabilidad jurídica a la víctima u ofendida, mediante la legitimación activa, para poder hacer valer su propio derecho en forma directa, ad pero aún en la actualidad cuando ese derecho lo hace valer el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional no condena al delincuente al pago de la reparación del daño, aunque siendo esta una pena pública, siempre sus resoluciones son en sentido absolutorio dejando en completo estado de indefensión a la víctima u ofendido.

No. Registro: 261,172 Tesis aislada Materia(s): Penal Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, XLIII Tesis: Página: 58 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 165, página 338. **OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.** Es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio promovido contra actos judiciales del orden penal, cuando éstos afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil, los ofendidos o las personas que tengan derecho a reclamar dicha reparación o exigir esa responsabilidad civil proveniente de un delito; pero también es verdad que sólo podrán interponer el juicio en los términos del artículo

10 de la ley en cita, hipótesis que no concurre en el caso en que se señala como acto reclamado la sentencia absolutoria de segundo grado, que confirmó la de igual carácter del a quo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. En estas condiciones, debe declararse la improcedencia del juicio de garantías porque de aceptarse, se violaría el artículo 21 de la Carta Fundamental, que establece la exclusividad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, ya que de hecho, a través del juicio constitucional, los particulares se sustituirían a la institución en el mencionado ejercicio. De conformidad con los artículos 73, fracción V y 74, fracción, III, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer, porque la reclamación de los quejosos excede los límites señalados por el mencionado artículo 10 de la referida ley, situación que se establece cuando los conceptos de violación formulados entrañan la pretensión de que se pronuncie, como consecuencia de la concesión del amparo, una nueva sentencia en la que se declare responsables a los procesados y se les condene, en consecuencia, al pago de la reparación del daño. Amparo directo 1054/50. Terrence E. Ryan y coagraviados. 24 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Nuevamente en este criterio jurisprudencial se plasma en forma indubitable que el ofendido no le es permitido promover algún juicio contra actos judiciales del orden penal, solamente cuando estos afecten en forma directa la reparación del daño o la responsabilidad civil, pues en cuestiones, cuando una sentencia absolutoria se dicto por el órgano jurisdiccional, refieren que en ese aspecto resulte exclusivo para el Ministerio Publico en razón al ejercicio de la acción penal, lo que nuevamente se revalida que a la víctima del delito se encuentra jurídicamente desprotegida.

No. Registro: 300,623 Tesis aislada Materia(s): Penal Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CI Tesis: Página: 563 **OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**. Si la resolución que mando restituir en el goce de sus bienes a la

ofendida, se dictó a instancias de ésta, es indudable que era parte en el proceso, con referencia a la restitución en el goce de sus derechos afectados por el despojo del inmueble de que se trata, y, por tanto, si estuvo en la posibilidad de promover juicio de amparo contra la interlocutoria de apelación que revocó esa resolución. Por lo demás, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales aplicable, dispone que todas las resoluciones apelables, deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante en su caso, y al defensor o a cualquiera de los defensores si hubiere varios, lo cual quiere decir que el expresado código concede el derecho de que se de parte al ofendido y si la resolución reclamada, no le fue notificada, estuvo en la posibilidad de combatir esa omisión, por medio del juicio de garantías. Por último el artículo 336 del ordenamiento que se viene invocando, determina que parte tiene el derecho de apelar, esto es el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido y sus legítimos representantes, cuando aquél y éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta; y si no interpuso el recurso de apelación la ofendida, es ostensible que esa disposición no tiene aplicación al caso, para sostener que dicha ofendida no tiene intervención en la apelación. Amparo penal en revisión 4670/48. Coss de González Isabel. 20 de julio de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En este caso en particular observemos que por una parte se refirió que como acertadamente lo señala la legislación la víctima u ofendido en un proceso penal es considerada como parte dentro de aquél, y como tal cuenta con todos los derechos que le confiere la ley, pero limitando su actuar como sus derechos legales, en el aspecto referente a la coadyuvancia en la acción reparadora, y todo lo relativo a esta, en otro aspecto no se le otorga actividad o práctica procesal alguna, lo que por nueva cuenta se llega a establecer dicha limitante que se ha venido analizando.

No. Registro: 302,355 Tesis aislada Materia(s): Penal Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCV Tesis:

Página: 961 **REPARACIÓN DEL DAÑO, SI SE ABSUELVE AL PRESUNTO DELINCUENTE, NO ES PARTE EN EL AMPARO LA OFENDIDA.** Si la ofendida solicitó se le reconociera el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, alegando tener aquel carácter en la averiguación, y su petición es desechada por haberse dictado auto de libertad por falta de méritos contra los indiciados, es claro que carece de legitimación activa para promover el juicio de garantías; pues independientemente del acuerdo recaído a su solicitud, auto que causó estado por no haberse recurrido en los términos de la ley, lo que la priva de toda personalidad en la investigación, debe decirse que aun colocándose en el supuesto contrario, su pretendido derecho a la reparación del daño sólo puede surgir cuando la autoridad judicial hubiera determinado que el hecho que le dio origen constituye delito; que el inculpado es el responsable del hecho ilícito penal y que es acreedor a la imposición de la pena que comprende la privación de la libertad y la indemnización del daño, es decir, este derecho nace para el ofendido cuando se establece la pena y como una determinación o reflejo de la sanción corporal. De aquí que el simple querellante o denunciante no puede considerarse lesionado en sus derechos patrimoniales, cuando una sentencia determina que el indicado no es responsable del hecho criminal que se le imputa o que las pruebas en que aquél se apoya no configuran delito alguno. Por tanto, es de confirmarse la sentencia del inferior que sobreseyó, en el juicio de garantías por causa de improcedencia. Amparo penal en revisión 8549/47. Palmer Rosa. 6 de febrero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En este criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es notoriamente preciso en volver a reiterar que cuando es absuelto un presunto delincuente de responsabilidad penal por falta de méritos, la víctima u ofendido CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, para promover el juicio de garantías, quedando en completa desigualdad la víctima u ofendido en ese aspecto, pues solamente en caso contrario que se llegase a acreditar tanto el delito atribuido como la probable responsabilidad penal del sujeto indiciado, y como consecuencia

cabría la imposición de la pena abarcando la privación de la libertad y la indemnización de la reparación del daño, solamente en ese caso surge el derecho a la víctima u ofendido de promover juicio de garantías, cuando se haya absuelto de la reparación del daño al sujeto activo, y que ningún momento se puede considerar afectado en sus derechos patrimoniales la víctima u ofendido cuando se haya absuelto al activo, pero como se ha venido sosteniendo en ese tipo de resoluciones también es perjudicada jurídicamente, coartándole su derecho de inconformarse ante una resolución sobre un hecho que tuvo relación con la víctima u el ofendido.

No. Registro: 303,415 Tesis aislada Materia(s): Penal Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCI Tesis: Página: 1159 **OFENDIDO, RECURSOS INTERPUESTOS POR EL (REPARACIÓN DEL DAÑO)**. La circunstancia relativa a que se establezca que la ofendida está capacitada legalmente para apelar contra la sentencia que absuelve al acusado, de toda responsabilidad criminal, por el delito de fraude que se le imputa, no implica el reconocimiento de que dicha parte querellante pueda discutir, a través de la alzada, la represión de ese delito; pero como quiera que la sentencia absolutoria de que se hace mérito, deja sin base los derechos patrimoniales que tiene la misma parte ofendida para obtener la reparación del daño, es inconcuso que debe reconocérsele facultad legal para recurrir tal resolución, limitando los efectos de la alzada al estudio de la responsabilidad del acusado, para el exclusivo efecto de que se decida si estuvo bien o mal dictada la absolución y con la única finalidad de que se decida en segunda instancia, si existe o no, base para que la víctima del delito pueda seguir adelante en el ejercicio de su acción reparadora, pero no para que se revoque la absolución del acusado con el objeto de sancionarlo. El derecho de la parte ofendida para apelar, puede subsistir independientemente de que el Ministerio Público haga, o no, uso de ese recurso o, en segunda instancia, se desista del mismo y esta tesis es de aplicación en el caso en que, contra la sentencia absolutoria de primer grado, el Ministerio Público que intervino en el proceso, interpuso la apelación fuera de la

oportunidad legal para hacerlo. Según las nuevas orientaciones tomadas por la Primera Sala de la Suprema Corte, tiene derecho la parte ofendida para que se le notifique la sentencia dictada en el proceso, con objeto de que pueda introducir la apelación, y el criterio de la mayoría de esta Sala se finca en el sentido de considerar al ofendido o coadyuvante del Ministerio Público, como parte en el procedimiento penal, por cuanto la ley le reconoce el derecho de proporcionar a aquél, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y el monto de la reparación del daño, y ampliamente admite los derechos de la víctima a esa reparación, cuya acción para ejercitarlos, le reconoce y garantiza también el artículo 10 de la Ley de Amparo, cuando le otorga el derecho de promover el juicio de garantías contra actos violatorios de los derechos que le corresponde, en cuanto, a la reparación del daño o a la responsabilidad civil. Amparo penal en revisión 3381/46. Lorenzo y Migoni María del Carmen. 7 de febrero de 1947. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el criterio anteriormente señalado nuevamente se comprueba que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen argumentos que ciertamente patentizan que el ofendido o la víctima del delito tiene el derecho de apelar o inconformarse con la resolución en el que se afecte el patrimonio de éste, pero no para el aspecto concerniente al estudio de la responsabilidad penal del acusado, pero nunca se revocaría dicha resolución apelada para que fuera condenado el acusado a la sanción privativa de la libertad, porque en primer lugar solamente es considerada como una parte coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal, en segundo, porque lo anterior le correspondería al Ministerio Público, y por último su derecho solamente se encuentra limitado en cuanto que ve al pago de la reparación del daño.

No. Registro: 303,668 Tesis aislada Materia(s): Penal Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XC Tesis:

Página: 1149 **OFENDIDO, FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA AL.** Debe considerarse a "la parte ofendida" o coadyuvante del Ministerio Público, como parte en el procedimiento penal, por cuanto la ley le reconoce el derecho de proporcionar a aquel, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, y ampliamente admite los derechos de la víctima a la reparación del daño, cuya acción para ejercitarlos, le reconoce y garantiza también el artículo 10 de la Ley de Amparo, cuando le otorga el derecho de promover el juicio de garantías, contra actos violatorios de los que le corresponden, en cuanto a la reparación del daño o la responsabilidad civil; y apareciendo en la especie que no le fue notificada debidamente a la ofendida la sentencia definitiva de primera instancia, resulta ostensible que no pudo correrle el término legal para interponer apelación contra la misma, por lo cual la interlocutoria de la responsable, dictada en el recurso de denegada apelación, que confirmó la calificación del grado y declaró que el Juez inferior obró correctamente al rechazar la apelación interpuesta, por estimar que la sentencia combatida había sido declarada ejecutoriada, es violatoria de las garantías y ello motiva que se le conceda el amparo solicitado, para el efecto de que, dictando nueva sentencia la responsable, revoque la calificación del grado y ordene que se admita la apelación interpuesta contra la sentencia de referencia, la cual, por otra parte, no pudo haber causado ejecutoria, por no haber sido debidamente notificada a la ofendida, parte en el procedimiento, como coadyuvante del Ministerio Público. Amparo penal en revisión 405/46. Taméz de Martínez Rosa. 28 de octubre de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos L. Ángeles y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es claro también que la propia legislación establece que se le debe de notificar la resolución definitiva a la parte ofendida o víctima del delito, pero el efecto jurídico de la notificación es para que pueda causar ejecutoria una sentencia, pero en la mayoría de los casos en la practica por lo regular no se hace la referida notificación, insistiendo en señalar que solamente se reconocen

los derechos de la víctima u ofendido respecto de la reparación del daño, acción que puede ejercitarla por el artículo 10 de la Ley de Amparo.

No. Registro: 181,723 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: IV.1o.P.14 P Página: 1425

**IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO POR EL QUE NO SE ADMITIERON PRUEBAS AL QUEJOSO OFRECIDAS A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA, YA QUE TAL INTERPOSICIÓN SE EQUIPARA A LA REALIZADA POR ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Para que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario, entre otros requisitos, que el quejoso haya promovido un recurso o defensa legal contra el acto reclamado; sin embargo, en tratándose de la parte ofendida en el proceso penal, el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León establece que: "Tendrán derecho a apelar: I. El Ministerio Público; II. El inculpado y su defensor; y III. El ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora, y sólo en lo relativo a ésta.". Bajo ese contexto, es evidente que el derecho de apelar del ofendido o su legítimo representante está limitado por disposición de la ley, únicamente en lo que concierne a la acción reparadora; por lo que si el acto reclamado lo constituye un auto en el que no se admitieron diversos medios de prueba que el quejoso ofreció a través del Ministerio Público, en su carácter de parte ofendida y como coadyuvante de éste en el proceso penal, y contra dicha resolución el representante social interpone recurso de apelación, es inconcuso que, para efectos de considerar actualizada la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XIV del artículo 73 de la mencionada legislación, tal interposición se equipara a la que hubiese realizado el ofendido, ya que dentro del proceso penal estatal, ni éste ni su representante legal tienen posibilidad legal de

promover recurso de apelación en materia de pruebas por no estar legalmente previsto ese derecho en la hipótesis a que se refiere el citado artículo 384 de la legislación procesal estatal citada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 25/2004. 3 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: José Daniel Aguilar del Toro.

En caso de que hubiese interpuesto el recurso de apelación el Ministerio Público, al momento de que no admitieron las pruebas ofrecidas por la parte ofendida o víctima del delito, esta interposición resulta improcedente, porque es considerada realizada por la víctima u ofendida del delito, pues el derecho de apelar se encuentra limitado por disposición de la ley, únicamente en lo referente a la reparación del daño, pues cuando se inconforman al momento de negar el ofrecimiento de pruebas por parte de la víctima u ofendido por medio del Ministerio Público, es improcedente por no estar legalmente previsto ese derecho, aun cuando constitucionalmente es considerada a la víctima u ofendido como coadyuvante del Ministerio Público, y a quien arrima los medios de prueba para acreditar tanto la responsabilidad penal del indiciado así como la acreditación de los elementos del delito.

No. Registro: 186,204 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: I.9o.P.8 P Página: 1337 **OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.** El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda,

con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

Efectivamente como se establece en el precedente criterio jurisprudencial, existió una reforma constitucional en donde abarcaba el reconocimiento amplio de los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal, en donde podría interponer los recursos legales que marca la ley, aseverando que se encuentra legitimado para hacerlos valer, sin poner condición alguna para que sean reconocidos por parte del juez, y recibir todos los medios de prueba o elementos con los que cuente, los cuales se le recibirán en su momento oportuno, sin embargo, dicha reforma en ningún momento se ha visto patentizada en la praxis jurídica, toda vez que como se dejó asentado en líneas anteriores en el juicio de

amparo, como en las leyes secundarias y muy especialmente como se ha venido analizando en el trabajo que se desarrolla, esas reformas aún resultan ser incómodas y poco aceptadas en el ámbito jurídico y muy particularmente en la práctica jurídica, ya que en los criterios jurisprudenciales que se han estado analizando siempre delimitan los derechos de la víctima u ofendido, en el sentido de la acción reparadora del daño, y en algunas ocasiones también se encuentra limitado en estos aspectos, por lo que dicha reforma no toma vida en la práctica jurídica, sin que exista la igualdad procesal entre el indiciado y la víctima u ofendido, aun cuando sean partes contrarias en la relación procesal penal, ad pero ambos tienen trascendencia social.

No. Registro: 189,660 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: XXI.3o.1 P Página: 1180 **MINISTERIO PÚBLICO. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR AMPARO COMO TAL, NI EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE OFENDIDA CON EL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** De la lectura de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 13 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se desprende que contemplan las facultades inherentes a la institución del Ministerio Público, dentro de las cuales no se encuentra la de accionar el juicio de garantías; de ahí que carezca de legitimación para intentar esa vía constitucional como institución y tampoco puede hacerlo como representante de la parte que resultó ofendida con los hechos delictuosos, porque su intervención con esa calidad, se reduce a las actuaciones dentro del proceso penal, según se desprende de los preceptos constitucionales y legales antes precisados. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 21/2000. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Otro criterio que igualmente sustenta el estudio de éste trabajo, es cuando el Ministerio Público no está legitimado jurídicamente para solicitar el amparo aun cuando lo haga en representación de la parte ofendida o víctima del delito, y aun cuando dentro del proceso penal es considerada legalmente como parte dentro de la relación jurídica procesal y representante de la parte ofendida, negando tajantemente su intervención, y aún cuando se emita una resolución en sentido absolutorio, en donde claramente se afecta al ofendido o víctima del delito no solo en lo concerniente a la reparación del daño, si no también en el ámbito social, administrando justicia pronta y expedita, protegiendo el bienestar social de los gobernados.

No. Registro: 211,656 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Julio de 1994 Tesis: Página: 685 **OFENDIDO. ORDEN DE APREHENSIÓN NO EJECUTADA, AMPARO IMPROCEDENTE.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de delito, sólo podrán promover el juicio de garantías contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, de manera que cuando el ofendido reclama la falta de ejecución de la orden de aprehensión, dictada dentro de la causa penal en que tiene el carácter de ofendido, el amparo es improcedente por falta de interés jurídico, pues tal omisión no encuadra en ninguno de los supuestos referidos, por lo que, debe sobreseerse el juicio en términos de los artículos 73 fracción V y 74 fracción III de la ley reglamentaria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 178/94. Rosa María Luna Treviño y otro. 1o. de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

En esa tesitura una vez que se han estudiado los criterios jurisprudenciales, con ello se vuelve a constatar que la víctima u ofendido no se encuentra legitimado para interponer el juicio de amparo, solamente en los casos estrictamente establecido en el artículo 10 de la ley de Amparo, en otro aspecto jurídico legal no existe cabida para la inconformidad de la víctima u ofendido.

## **CAPITULO CUARTO**

### **La legitimación del ejercicio jurídico del sujeto pasivo en el Proceso Penal en Michoacán.**

#### **4.1. La aplicación actual del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma del año 2008**

En la práctica jurídica el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del 18 de junio del año 2008, que consagra garantías para la víctima u ofendido no resulta efectiva dentro del desarrollo del proceso penal, pues al realizarse dicha reforma constitucional, se pensó que al haber elevado a la categoría constitucional esa protección de los derechos de la víctima u ofendido al igual que el acusado, tratando de que fuera una expresión justificada del apoyo que la sociedad tiene por parte del Estado, al momento de establecer en ese ordenamiento legal los derechos de la víctima u ofendido cuando a sufrido un daño por la comisión de un delito en su perjuicio, lejos de modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia que se pretendía con ello, se agudizo aún más la imposibilidad de intervenir a la víctima u ofendido en el proceso penal, ya que los órganos jurisdiccionales que imparten justicia al momento de interpretar dicho precepto constitucional niegan a la víctima u ofendida el derecho de actuar, poniendo una serie de obstáculos para que pueda hacer valer sus derechos que fueron establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi experiencia personal me ha permitido conocer casos en donde se presenta la falta de legitimación activa para la víctima u ofendido en el desarrollo del proceso penal, para ello se transcribirán diversos casos como ejemplo de lo que pasa en la realidad jurídica, pero sin asentar las partes que intervienen, ni el

proceso de las mismas por considerarse como datos confidenciales, siendo los siguientes datos:

- a) El apoderado jurídico de la parte ofendida en Primera Instancia acude con el Ministerio Público adscrito al juzgado para que por medio de éste pueda tomar en cuenta el juzgador su solicitud, y aún cuando le otorga el poder general para pleitos y cobranzas el ofendido al profesionalista para que lo represente, y con ese carácter presentó la respectiva denuncia ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y en esas mismas condiciones solicita copias certificadas del proceso por medio del Ministerio Público, el juzgador acuerda la solicitud negándole dicha posibilidad, argumentando textualmente: “DIGASELE QUE NO HA LUGAR A LO QUE SOLICITA. Por recibido el anterior pedimento de cuenta del Fiscal de la adscripción y escrito que le dirige, y que aquél hace suyo en todas y cada una de sus partes, los cuales se mandan agregar al proceso penal relativo para que surtan los efectos legales que les correspondan; dígaseles que no ha lugar a expedirles copias certificadas a la solicitante, en virtud de que no tiene el carácter de parte civil reconocido dentro de la presente causa penal, como lo dispone los artículos 64 y 65 del Código Instrumental del Ramo.” Por lo que el apoderado jurídico de la parte ofendida posteriormente presentó un escrito ante el juzgado directamente, en donde solicita que se le tenga por constituido en parte civil a efecto de coadyuvar con el Ministerio Público, solicitando además en el mismo escrito copia certificada del proceso que con anterioridad ya había solicitado por medio de la Institución del Ministerio Público, solicitud que es acordada por el juzgador en los siguientes términos: “TENGASE CONSTITUYENDO EN PARTE CIVIL Y EXPIDASE COPIA CERTIFICADA. Por recibido el anterior oficio de cuenta, en

cuanto apoderado jurídico del ofendido, el cual se manda agregar al proceso penal relativo para que surta los efectos legales que le corresponda; téngase a la promovente en los términos de los artículos 64 y 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, constituyéndose en parte civil para los efectos del pago de la reparación del daño dentro de la presente causa penal y coadyuvando con el Representante Social; por otra parte expídase copia certificada de todas y cada una de las constancias procesales a que se refiere.”. Todo lo anterior demuestra que esos supuestos derechos o prerrogativas que le fueron otorgadas para la víctima u ofendido, aún de todas formas no puede concedérsele que sea eficaz en la práctica judicial, pues con ello no se garantiza en absoluto el ejercicio de sus derechos como se encuentra contemplado en el mencionado precepto constitucional, con ello se coarta el derecho que le asiste de ser informado del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que tenga acceso al igual que el acusado al proceso penal, garantías de igualdad jurídica procesal y seguridad jurídica a la que tiene derecho la víctima u ofendido. .

- b) Por otro lado, en un delito de HOMICIDIO, la esposa del ofendido, en cuanto cónyuge supérstite presenta un escrito ante el juzgador, para que se autorizara a un pasante jurista para que se impusiera de los autos y le informara la situación jurídica que guardaba la causa penal, acordando su solicitud de la siguiente manera: “NO HA LUGAR. Agréguese a los autos del proceso penal, para que surta los efectos legales que le corresponda, el presente escrito de cuenta del promovente, atento a lo que solicita en cuanto parte civil, dígasele que no ha lugar autorizar a persona alguna, para que tenga acceso al proceso, que así se acuerda, tomando en consideración que únicamente las partes y el defensor se encuentran facultadas para ello.” En este caso en

particular claramente se observa la negación al derecho de la ofendida o víctima del delito de la garantía prescrita en la fracción I del mencionado artículo 20 Constitucional anterior a las reformas del 18 de junio del año 2008, que consiste que cuando lo solicite deberá ser informado del desarrollo del proceso penal.

- c) Otro caso, dentro del proceso penal la parte ofendida por propio derecho, promovió INCEDENTE NO ESPECIFICADO SOBRE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO, declarándolo el Juez de Primera Instancia improcedente, siendo recurrido en apelación únicamente por la parte ofendida, y no obstante que fue quien promovió el incidente, no era correcto que se le admitiera el recurso de apelación, en primer lugar, porque hasta antes de dictarse el auto impugnado, nunca se constituyó en parte civil, al tenor de los numerales 64 y 65 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales, otorgan las facultades a la parte civil; y así tener el derecho de apelar CIERTOS autos que le perjudican de conformidad con el numeral 443 del Código Adjetivo de la materia; y, segundo, porque la parte ofendida, si bien no se constituyó en parte civil, dicho auto perjudicial, no fue recurrido por el Ministerio Público. Lo anterior pone de manifiesto los obstáculos a los que se tiene que enfrentar la víctima u ofendido del delito, aún más cuando se encuentre en juego la reparación del daño a la que tiene derecho, además de que ese aspecto es considerado como primordial e inherente a la víctima u ofendido.
- d) En un proceso penal la parte ofendida o víctima del delito constituida debidamente en parte civil ante el juzgador, tuvo actuación en el desarrollo del proceso penal relacionado con la reparación del daño, esto es, acreditando el monto por dicho concepto, pero al momento de que el juzgador resolvió el fondo del asunto mediante sentencia definitiva, la parte civil

debidamente constituida presentó escrito ante el juzgador interponiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva aludida, únicamente por lo que respecta al pago de la reparación del daño, pero el juzgador al momento de acordar su petición, señaló lo siguiente: “DIGASELE QUE NO HA LUGAR A ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN. Se da cuenta con el escrito presentado en su calidad de apoderados jurídicos de la ofendida, ahora bien atento a su contenido dígameles que no ha lugar a admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, en tal virtud de que en términos del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales del Estado, únicamente esta facultado para impugnar los autos que pronuncien en relación con el ejercicio de los derechos que confiere el numeral 64 del Código Instrumental de la Materia, dentro del cual no se comprenden las sentencias. Debido a lo anterior el apoderado jurídico de la parte ofendida interpuso el recurso de denegada apelación, en contra del auto que negó la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia Definitiva, el cual se remitió ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, resolviendo la denegada apelación la sala penal correspondiente en forma siguiente: “...procede indicar que el recurso que pretende hacer valer contra la sentencia definitiva condenatoria dictada en la causa de origen, es inadmisibile, al no contar la impetrante con facultades para interponerla, pues la coadyuvación del ofendido con el Ministerio Público la contempla la fracción II del apartado B del numeral 20 de Nuestra Carta Magna, misma que se ve ampliada en la legislación de nuestra entidad federativa en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales del Estado. De lo anterior, se advierte restringido el poder de impugnar de la parte civil, capacitándolo únicamente para apelar los actos que vulneren las facultades que le confiere el precepto 64 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, de tal manera no le asiste la razón a la inconforme. Así las cosas, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B del numeral 20, establece una serie de garantías; la Legislación Penal, de manera específica, el Código de Procedimientos Penales vigente, se encarga de regular el procedimiento y las formalidades que debe seguirse para dictar una sentencia; estableciendo también, las facultades otorgadas a cada una de las partes, para su debida intervención dentro del proceso penal; por lo que, bajo tal tesitura, como ya se ha dicho, la parte civil tiene limitado su derecho de impugnación, al no tener la facultad para apelar todas las resoluciones que se contrapongan con sus derechos e intereses, sino que únicamente puede apelar los autos que se pronuncien en relación con el ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 64 del Código Adjetivo de la Materia, y no como lo pretende hacer valer el recurrente; constriñéndola solamente a la coadyuvancia con el Ministerio Público, y a la aportación de medios probatorios pero no la facultad para apelar fallos definitivos. Y a quien le corresponde impugnar dicha resolución es al Ministerio Público adscrito al juzgado...” Pero, si bien es cierto que este tipo de resolución no esta dentro de las comprendidas para que la parte civil pueda impugnarla, también lo es, que la resolución afecta los derechos de la víctima y en específico la reparación del daño, por lo que de nada sirve que se hayan establecido derechos hacia la víctima u ofendido, si no los puede ejercer por ningún medio legal, además de que pasan por alto lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es considerada con la ley Suprema que rige a nuestro país, y que se supone que sobre ésta, no debe existir otra ley que le reste valor, y mucho menos una ley secundaria, pero desafortunadamente en la práctica

ocurre lo contrario como quedo demostrado en el caso concreto señalado.

- e) Cuando la parte ofendida debidamente constituida en parte civil dentro del proceso penal, presenta escrito ofreciendo medio de prueba, pero el juzgador al momento de resolver el escrito acordó que: “ DIGASE QUE NO HA LUGAR. Dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que para hacerlo deberá de coadyuvar con el Ministerio Público Adscrito. Evidenciando claramente que tampoco puede ejercer su derecho respecto a ofrecer medios de prueba que tuviere a su alcance, limitando supuestamente su actuar solamente como coadyuvante con el Ministerio Público, restándole personalidad jurídica propia, y por consecuencia legitimación activa, sin que sea considerada como parte dentro del desarrollo del proceso penal, transgrediendo las garantías constitucionales que se contemplan para la víctima u ofendido, así como de la Convención Americana sobre derechos humanos, instrumento jurídico que tiene como fin primordial que exista un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y en especifico cuando se encuentra relacionado en el ámbito jurídico procesal penal.
- f) La parte civil interpuso el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, negándosele el recurso de apelación en virtud de que no esta facultada para interponer el recurso de acuerdo con el artículo 64 en relación con el 443 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pero posteriormente el apoderado jurídico de la parte civil interpuso el recurso de denegada apelación, mismo que fue admitido y en segunda instancia el Magistrado de la Sala Penal, argumentó que es de negarse a admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión, en virtud de que solamente la parte

civil será un coadyuvante del Representante Social para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito a fin de justificar el monto de la reparación del daño que exija el Ministerio Público tal como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Con lo anterior nuevamente se demuestra que siempre se obstaculiza el actuar de la parte civil, víctima u ofendido dentro del desarrollo del proceso penal, aún cuando el auto jurídico afecte los intereses de ésta, y por mínimo que sea en lo tocante al pago de la reparación del daño, se encuentra impedida y no esperemos en relación a otros aspectos que no sean considerados como la reparación del daño es rotundamente imposible su actuar.

- g) Igualmente, al Ministerio Público en algunas ocasiones se limita su actuación dentro del desarrollo del proceso en cuanto representante de la parte ofendida, por ejemplo cuando en segunda instancia el Ministerio Público ofrece como prueba dentro de un proceso penal en donde se dictó sentencia definitiva absolviéndose al acusado del pago de la reparación del daño, la ratificación de los documentos privados para acreditar el monto del pago de la reparación del daño, pero dicha solicitud fue resuelta de la siguiente manera: “DIGASELE QUE NO HA LUGAR A ADMITIR LA RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, POR LA RAZÓN QUE SE INDICA. Dígasele que no se admite como prueba de su parte la ratificación de los recibos a que hace mención en su escrito, en virtud de que dentro de los autos de la causa penal no obra constancia alguna de que haya sido solicitada su ratificación, y que por cualquier circunstancia no se haya perfeccionado; por lo que, esta instancia no puede suplir las

anomalías técnicas del órgano acusador; lo anterior en atención, a lo preceptuado por el artículo 470 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala la forma limitativa para admitir pruebas en segunda instancia, las que deben ser ofrecidas en primera instancia, pero que por algún motivo no se hayan desahogado, lo que no acontece en el presente caso.” Con este otro caso en concreto, se indica con ello la desigualdad jurídica procesal que existe entre el Ministerio Público, Acusado y la Parte Civil, aparentemente consideradas legalmente como partes dentro del desarrollo del proceso penal, pues ni la parte civil, víctima u ofendido (coadyuvante del Ministerio Público), y en especial ésta última a todas luces carece de legitimación activa cuando afecte algunos de sus intereses o bienes jurídicos que tutela el derecho, buscando siempre la forma de negarle el derecho de actuar en forma singular para inconformarse respecto de alguna determinación del órgano jurisdiccional que le afecte, insistiéndose en señalar esa inequidad que ocurre aún en nuestros días.

#### **4.2. Necesidad de ampliar la intervención en forma directa del sujeto pasivo en el proceso penal**

Desde el momento cuando se da inicio a la averiguación previa penal por parte del Ministerio Público Investigador, en atención a la denuncia o querrela presentada por una persona física o moral, se entiende que con ello se esta protegiendo a los gobernados de las conductas antisociales desarrolladas por otros sujetos, tanto en su integridad física como en sus bienes patrimoniales; ya que el estado a través del Derecho Penal Mexicano ha tratado de que se legisle en ese sentido, pero se ha preocupado un poco más del sujeto activo.

Pero cuando presentan la denuncia o querrela ante la autoridad correspondiente, desde ese lapso se le debe dar la intervención necesaria a la persona física o moral que es perjudicada por la comisión del delito, toda vez que desde el instante que presenta su denuncia o querrela, se convierte en la víctima del delito u ofendido, formando una de las partes integrantes de la averiguación previa penal, y como consecuencia debe de ejercer sus derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez realizado lo anterior el Ministerio Público Investigador ejercitara la acción penal y la reparación del daño ante los tribunales, ya que éste último es uno de los elementos significativos después de ejecutada la comisión del delito, como puede ser la restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos; el pago del precio correspondiente de la cosa obtenida; el resarcimiento del daño material y moral causado; y, la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Sin embargo, aún cuando en el desarrollo de la averiguación previa penal la víctima u ofendida tiene la intervención legal necesaria, una vez que se ejercita la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional, es cuando se encuentra con una serie de dificultades y trabas que el propio A quo determina, pues aun cuando en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran una serie de derechos que puede ejercer en el desarrollo del proceso penal la víctima u ofendido, éstos no resultan ser eficaces, pues aunque en la ley secundaria, esto es, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia, aducen que no pueden rebasar lo estipulado en la propia Constitución, le niegan una legitimación activa al ofendido u víctima del delito.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente las garantías que se contemplan para la víctima u ofendido son enunciativas y muy superficiales, ya que únicamente tiene el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, que puede ofrecer medios de prueba por medio del Ministerio Público, que lejos de tener una actuación propia dentro del desarrollo del proceso penal, se

encuentra limitada, poniendo más atención a los derechos a favor de los acusados que son responsables de la comisión de un delito, legislando más en su favor, tan es así que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente se decretan derechos a favor de persona señalada como inculpado, aunque se establezca que todas las personas son iguales ante la ley, lo que en la práctica esa igualdad no se lleva a cabo durante el desarrollo del proceso penal, a pesar de que sea un instrumento internacional, no se encuentra precisado algún derecho específico hacia la víctima del delito u ofendido.

De la misma forma, en el Código Federal de Procedimientos Penales los derechos de la víctima u ofendido para poder actuar en el desarrollo del proceso penal y en la averiguación previa penal, es muy poco evidente, pudiendo decir que es casi nula la actuación, ya que en esta época como se ha estado legislando tanto a favor del acusado, se ha quedado en desventaja la víctima del delito u ofendido, y por lo tanto desprotegida jurídicamente, pues si bien existe un sin número de derechos a su favor, que lejos de que tengan eficacia en la práctica, llegan a ser casi imperceptibles, pues por lo general al momento de que el órgano jurisdiccional emite su resolución definitiva, pues tratando de la reparación del daño nunca condena al acusado, argumentando que no existen medios de prueba suficientes a su criterio para la procedencia de aquella sanción, aún cuando tenga el carácter de pena pública, pese al haber sido solicitada por el Ministerio Público, mientras por lo que concierne a la probable responsabilidad penal del inculpado, asevera que no existe demostrada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, situaciones en las que se afecta rotundamente a la parte ofendida o víctima del delito, ya que no puede interponer algún recurso de los previstos por la ley en ambos casos, aunque se afecte lo concerniente al pago de la reparación del daño o se deje en absoluta libertad al inculpado. Por el contrario al acusado se le suplen las deficiencias, es decir, existe en su favor la suplencia de la queja, al momento de expresar agravios en segunda instancia, y en primera instancia tendrá a su favor conclusiones tácitas de inculpabilidad cuando no hubieren sido presentadas sus conclusiones, mismo

beneficio tiene el acusado en materia de amparo, pues únicamente el acusado puede hacer valer dicho juicio de amparo. Con lo que se demuestra que el estado se preocupa más por vigilar que no se violen las garantías que perjudiquen al indiciado en lugar de proteger en igualdad de circunstancias al sujeto pasivo, obligando a resarcir el daño causado por su acción delictiva.

Además, en la ley de Amparo existen supuestos en donde el ofendido o víctima del delito por la comisión de un delito puede inconformarse con una resolución relacionada con el hecho delictivo, mediante la interposición del juicio de amparo, pero no procede éste en las resoluciones al fondo del asunto, y si no tiene facultad para el juicio de amparo en ese sentido, mucho menos los demás recursos que se estatuyen en las leyes secundarias, dejándose en completo estado de indefensión a los afectados por la comisión del hecho delictivo.

De acuerdo a lo anterior en el estado de Michoacán, en el Código de Procedimientos Penales del Estado, que es una ley secundaria, superficialmente se encuentran establecidos los derechos a favor de la víctima u ofendida del delito, la cual puede constituirse en parte civil, pero con todo y eso la parte civil en algunas ocasiones no procede su constitución durante el desarrollo del proceso penal, y como consecuencia no puede ofrecer algún medio de prueba que tenga a su alcance, mucho menos estar al pendiente del desarrollo del proceso penal, ya que no se le puede prestar el proceso sino es mediante la intervención del Ministerio Público, mientras que al acusado se le dan todas las facilidades para que tenga acceso al proceso penal, así como de actuar por si solo durante el proceso, estando también a su favor todos los medios de prueba que se contemplan en la legislación. Mientras la ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal y en el Acuerdo de la Procuraduría General de la República para la víctima, el estado para demostrar a los ciudadanos que también se preocupa de proteger los derechos de la persona física o moral que se encuentre en calidad de víctima u ofendido en un caso en particular, origino la ley de atención y apoyo a las víctimas aludida, con la cual trató de protegerla, pero en ningún momento se

considero que ésta tuviera establecida una legitimación activa ni en el ámbito federal, mucho menos en el ámbito estatal, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios mediante tesis aisladas y jurisprudencias basándose que el ofendido o la víctima del delito, carece de interés jurídico para promover juicio de amparo contra resoluciones emitidas por el juez de primera o segunda instancia, que vayan encaminadas a resolver el fondo del asunto o cuando sean autos que decreten la libertad del acusado por no existir demostrada la probable responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, aun cuando con ello se afecten sus propios derechos que se encuentran colmados en los diversos instrumentos jurídicos que supuestamente la protegen, y esa carencia se traduce en una falta de legitimación activa para poder acudir y actuar tanto en el desarrollo del proceso penal federal, estatal o ante el juicio constitucional.

Por eso, de acuerdo a lo anterior es necesario que se establezcan los derechos de la víctima u ofendido en el desarrollo del proceso penal, toda vez que la función primordial del Ministerio Público, esta encaminada *a velar por la exacta observancia de las leyes*, misión que va enfocada a la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos, que más que nada defiende la legalidad, esto es, que por su conducto busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado, vigilando que los órganos jurisdiccionales apliquen la penalidad a los delincuentes que son responsables de la comisión del delito que se les atribuye, y se restituya al ofendido o víctima del delito en el goce de sus derechos o se condene al acusado al pago de la reparación del daño a favor de aquél.

Además que es bien sabido que en el proceso penal se originan vínculos jurídicos entre las partes, quienes son las que intervienen en el mismo, pero que desgraciadamente solamente se toma en cuenta dentro de éstas al Ministerio Público con una serie de controversias entre diversos criterios, entre el procesado y el juez, sin tomarse en cuenta a la parte ofendida o víctima del delito, que si bien

se trata de que haya un equilibrio adecuado para el desarrollo de dicha relación, en la práctica no existe esa proporción, ya que al acusado la propia ley le confiere tantos derechos que sean posibles, que a la parte ofendida u víctima del delito no se le concede, y que con ello se encuentra en total desventaja e inequidad jurídica, aun cuando ésta es la persona titular del bien jurídico que resultó directamente afectado por el hecho penalmente punible.

Entonces, la víctima u ofendido para que haga efectivas las garantías individuales que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el desarrollo del proceso penal, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el juicio de amparo, debe otorgársele vida jurídica propia dentro de éstos, y que con eso se llegue a decir que existe una igualdad jurídica procesal entre las partes que intervienen en el proceso penal, considerándose a la víctima u ofendido como una de las partes integrantes del mismo, sin necesidad de que coadyuve con el Ministerio Público, sino que pueda asistir por sí misma ante el órgano jurisdiccional sin que se le llegue a negar su intervención, significando que el estado de derecho se encuentra regulado por un régimen de legalidad, en donde el conjunto de los medios jurídicos que existen preservan las garantías constitucionales y protección de la ley, no solo para los individuos que forman el Estado, sino también para aquellas personas que son perjudicadas en sus bienes jurídicos por la comisión de un hecho delictivo, y que se encuentran debidamente tutelados por el Estado, porque el fin primordial de un estado de derecho es conservar la libertad y la justicia en forma equitativa para todos los individuos que viven en sociedad dentro de un estado.

Con la legitimación activa que se otorgue a favor de la víctima u ofendida dentro del desarrollo del proceso penal, para que tenga actuación jurídica propia y pueda interponer todos los medios legales que se consagran en la legislación, estaría protegida de las injusticias jurídicas que se ocasionan en la actualidad, pues esos derechos o libertades que son fundamentales deben ser establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento jurídico

supremo del país mexicano, las que deben ser respetadas por todas las autoridades, para que se cumplan con los fines de las garantías para la cual fueron plasmadas a favor de todos los gobernados, ya sea personas físicas o morales, como es la *garantía de igualdad*, esto es, que la víctima u ofendida tenga el derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de igualdad como garantía individual, que no existan diferencias y distinciones frente a los demás sujetos, es decir, que se le de un tratamiento normativo para todos los sujetos que se encuentren dentro de una misma situación, en las mismas condiciones jurídicas; *garantía de libertad*, traducida en la potestad o facultad de reclamar al estado y a sus autoridades el respeto, la observancia de las leyes y su aplicación legalmente, garantía de la cual se desprende el *derecho de petición*, la que se traduce como la libertad de acción que tiene todo individuo para hacer la petición hacia la autoridad, de que cuando se vea afectado alguno o algunos de sus derechos o bienes jurídicos, tenga una respuesta por parte de la autoridad impartiendo justicia, es decir, que la víctima u ofendido pueda tener acción procesal dentro de un proceso penal; *garantía de seguridad*, consistente en que la parte ofendida o víctima del delito tenga el conocimiento de que están protegidos constitucionalmente contra los abusos o errores de los órganos gubernativos, así como que tenga la certeza de que se imparta justicia, por los tribunales; *garantía de audiencia*, porque es a través de ésta que se sostiene un autentico estado de derecho y un régimen de legalidad, protegiendo los derechos de la víctima u ofendido anteriormente señalados; y por último la *garantía de legalidad*, pues con esta garantía la víctima u ofendido obtiene una seguridad jurídica, logrando alcanzar que todas las autoridades están obligadas a ajustarse a los preceptos legales que regulan sus actividades, para que no sean privados en sus bienes.

#### **4.3. La incorporación en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas del año 2008, de la legitimación activa en forma clara y precisa para la víctima del delito para acudir a las diversas instancias que establece la legislación jurídico penal en México**

Por lo que, debido a lo anterior debe de incorporarse en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legitimación activa en forma clara y precisa para la víctima del delito para que acuda a las diversas instancias que establece la legislación jurídico penal, y una vez que se regule en la ley Suprema tal garantía, las demás entidades federativas tendrán la obligación de legislar en las leyes secundarias estatales esos mismos derechos a favor de la parte ofendida, para que con posterioridad en todos los procesos penales que se desarrollen ésta pueda hacer valer sus derechos debidamente en forma legal, y señalar en forma acertada que se encuentra protegida jurídicamente la víctima u ofendido del delito por la legislación.

De esta forma las garantías individuales que se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrían eficacia en la práctica jurídica, es decir, que al tratarse de la víctima u ofendida del delito, quien fue el que resulto más dañado directa y particularmente por el delincuente al ejecutar el delito, existiría una igualdad o equidad en la relación jurídica procesal, pues si bien se origino la Institución del Ministerio Público, en cuanto representante de los intereses del Estado y como representante de la sociedad, también lo es, que a lo largo del tiempo se fue desplazando poco a poco a la víctima u ofendida del delito, de actuar en la relación jurídica procesal, lo cual no debió llegar a ese grado ya que siempre esta parte es la principal afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito, por lo que debe tener la víctima u ofendida del delito una actuación procesal en forma independiente a la del Ministerio Público, que claro por ningún motivo debe entenderse que el Ministerio Público deba desaparecer, por la legitimación activa de la parte ofendida, por que

su función principal en el proceso es de vigilar la exacta aplicación de la ley penal, representar a la sociedad así como los intereses del estado, y con esa actuación que se otorgue al pasivo se cumpliría con el principio del debido proceso legal, sin que se le siga considerando como un coadyuvante con el Ministerio Público, porque aun así, en la actualidad tampoco se llega a materializar su intervención en el proceso penal aludido, correspondiendo entonces otorgarle a la víctima del delito su legitimación activa en la relación jurídica procesal.

Al otorgarle jurídicamente la legitimación activa a la víctima u ofendido del delito en el desarrollo del proceso penal, queda patentizado el carácter de parte en la relación jurídica procesal, quien en cuanto titular del derecho, no solo podrá exigir la reparación del daño, y lo inherente a este concepto, sino también podrá inconformarse promoviendo mediante los medios legales idóneos, cuando se emitan resoluciones de fondo (auto de libertad por falta de pruebas para procesal, auto de libertad por desvanecimientos de datos, o sentencia absolutoria, en donde se absuelve de toda responsabilidad y de la reparación del daño al sujeto activo), para que no se deje en estado de indefensión a aquéllos, quienes son los afectados por el hecho delictivo.

Entonces es menester plasmar como se encuentra contemplado en el artículo 20 apartado B, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del 18 de Junio del año 2008, la cual es una Ley Suprema de toda la Unión, regulando para ello lo siguiente:

**“...B. De la víctima o del ofendido:**

- VII. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- VIII. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

- Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- IX. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
  - X. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
  - XI. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
  - XII. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Por lo que una vez justificado la necesidad de incorporar la legitimación activa para la víctima u ofendido en el ámbito jurídico-procesal, entonces en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería quedar de la siguiente forma:

**“...B. De la víctima o del ofendido:**

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución;
- II. Derecho de acudir en el desarrollo del proceso penal y ser parte del mismo, ofreciendo datos o medios de prueba con los que cuente; a que se le reciban las mismas y se desahoguen las diligencias procedentes, siempre que no atenten contra la moral y el derecho; así como recurrir las resoluciones ante las instancias correspondientes por los medios legales instituidos, cuando las resoluciones afecten sus intereses jurídicos.

En caso de que el ofendido o víctima del delito no tenga conocimientos jurídicos, se le supla las deficiencias de lo solicitado.

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio;"

Luego entonces, con el surgimiento del derecho, el cual es concebido como una herramienta eficaz, que fue ideado para resolver problemas que se originen en la vida social, así como promover y proteger los bienes humanos más preciados; y que la norma tiene como finalidad la realización de la justicia, por tanto, es menester mencionar que sería absurdo concebir un "un derecho injusto", por lo que al seguir restándole valor jurídico a la parte ofendida o víctima del delito en el desarrollo del proceso penal caeríamos en un derecho penal injusto.

Ya que el derecho penal, tiene la encomienda de proteger los bienes jurídicos o valores ético-sociales, como la vida, la libertad, etcétera, mediante la coerción para evitar que se cometan delitos; y, su meta es proporcionar seguridad jurídica y paz, y dentro de esa protección debe de estar siempre presente la víctima u ofendido del delito, mediante el reconocimiento jurídico de sus derechos

para actuar con legitimación activa en defensa de sus propios intereses que se afecten durante el desarrollo del proceso penal y estar así en condiciones de igualdad y equidad en la relación jurídica procesal ante la postura del sujeto activo que encuadró su proceder en una conducta antijurídica y culpable, inconformándose mediante los recursos legales que se establecen y proteger para que no se vulneren sus derechos por la comisión del delito.

#### **4.4. Protección de los Derechos jurídicos-legales, sociales y confianza al Derecho Mexicano en la impartición de justicia para la víctima o el ofendido en Michoacán**

Con la regularización de la legitimación activa para la víctima del delito, además de los derechos y garantías que actualmente comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representaría una innovación en la procuración y administración de justicia, cumpliendo con una justicia penal imparcial y en forma equitativa para los individuos que forman parte de una sociedad, dentro de nuestro sistema jurídico que impera en nuestro país, aseverando al respecto en forma justa que ahora sí se incorporo a nuestra legislación un catalogo completo de garantías a favor de la víctima o el ofendido.

Prerrogativas que lo identifican como un sujeto de derecho con mayor presencia en el procedimiento penal, que no pasaría a ser para los legisladores e impartidores de justicia a un segundo plano, que sus derechos son tan palpables y con eficacia jurídica como los que son otorgados para el acusado que comete el delito, por lo que al considerar a la víctima u ofendido del delito como sujeto de la relación procesal, por ningún motivo atentaría con el principio rector que concibe al estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular único de la acción persecutoria o acusatoria, representado por el Ministerio Público, pues más que nada con ello se estaría tratando el equilibrio procesal entre las partes integrantes del proceso penal, sin menospreciar jurídicamente a ninguna de las partes integrantes de esa relación procesal, apreciando la víctima u ofendido, que

la igualdad procesal en la práctica es observada y que el Estado ésta en constante vigilancia respecto de la protección de los derechos o garantías individuales de sus gobernantes.

Entonces concebir que el objetivo primordial por el cual a través del desarrollo de la sociedad, y la innovación jurídica de los legisladores en realidad se ha reformado, tomando en cuenta que en realidad el Estado a través de sus órganos jurídicos se preocupa y se ocupa en beneficiar al proteger a las víctimas u ofendidos por la comisión de algún delito en su perjuicio, y aun más que se cumplan con los objetivos primordiales de los instrumentos o convenios internacionales en los cuales México, como uno de los estados miembros, forma parte del objetivo que consiste que cuando una persona individual o colectiva sea física o moral, se encuentre afectada materialmente (daños), inclusive sufra alguna lesión física, mental, o de cualquier otra especie, que forme parte de los bienes jurídicos que protege la propia ley y el estado, al momento de encontrarse relacionado jurídicamente, inmediatamente se de la atención que requiere, especialmente actuando en forma directa dentro del proceso penal que se origine, mediante recursos jurídicos que le permitan tener acceso al procedimiento que se desarrolla, informándose que es lo que se esta integrando, para que por medio de la utilización de los recursos legales en donde este legitimada para actuar, también pueda proteger sus derechos, e inconformarse cuando alguna resolución vaya en contra de sus intereses legales o personales por la comisión de un delito, para que con ello se llegue a alcanzar con la máxima jurídica que se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es “la impartición de justicia debe ser pronta y expedita”, sin caer en los antagonismos de la época primitiva “ojo por ojo y diente por diente”, para con ello la sociedad confié que el estado se ha preocupado en establecer procedimientos que lleven a proporcionarles la seguridad, confianza, igualdad, equidad, ante las autoridades, órganos jurisdiccionales y en el propio estado.

En el transcurso de la investigación del tema señalado, surgió un estudio al sistema de justicia penal que se viene impartiendo, siendo abordado en forma completa en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, presentado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la nación, en donde se proponían diversas reformas de una forma completa y profunda al sistema de seguridad y justicia, reformas que fueron aprobadas el 18 de junio del año 2008, motivo por el cual para no perder de vista la investigación realizada, se señalará en un anexo 3, de una manera muy general lo importante de estas reformas y que tienen íntima relación con el tema que se está tratando.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El ser humano que vive en un estado de Derecho, cuenta con la garantía de seguridad jurídica que el propio Estado le proporciona en el desarrollo de su vida social, cuando en algún momento se afecten sus derechos inherentes a éste, es decir, sus bienes jurídicos que el propio Estado tutela, los cuales hará valer en el desarrollo de algún proceso penal en donde las autoridades correspondientes le administren justicia.

**SEGUNDA.** La víctima del delito, en el ámbito jurídico se ha consolidado como una parte importante que merece mayor atención de la que se le proporciona al delincuente, ya que es la parte más vulnerable en la comisión de algún delito, porque sufre un daño por acción u omisión propia o ajena o por causa fortuita.

**TERCERA.** El procedimiento penal, es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.

**CUARTA.** El proceso penal que se sigue ante los Órganos Jurisdiccionales quienes se encuentran facultados para administrar justicia, en el desarrollo de éste se origina una relación jurídica procesal, en donde intervienen indispensablemente tres sujetos fundamentales vinculados jurídicamente entre sí, siendo el Agente del Ministerio Público, así como también el ofendido o víctima del delito, el Juez y el procesado, proceso en el cual se enfoca a obtener la verdad real del caso en concreto.

**QUINTA.** En la relación jurídica procesal existe la víctima del delito u ofendido, siendo considerada en algunas ocasiones como parte integrante dentro

del desarrollo del proceso penal, pero en la realidad es quien reciente de modo directo la comisión de algún delito, en donde tiene como resultado la afectación o peligro de sus derechos, bienes, etc., por el proceder antijurídico-culpable del imputado, y a quien debe de administrársele justicia al apreciar afectados sus intereses jurídicos, que son tutelados por el Estado.

**SEXTA.** En la evolución histórica del delito y de la pena, la víctima siempre ha sido relegada a un segundo término, pues en esos tiempos antiguos, el hombre primitivo utilizaba la venganza privada, medio por el cual la víctima podía hacerse justicia por su propia mano, teniendo solamente la fuerza y el poder de desquitarse cuando era afectada, o en su caso, también imperaba la ley de talión, surgiendo a lo largo del tiempo el Ministerio Público, quien representaba a la víctima u ofendido del delito, y como consecuencia reconociéndole derechos jurídicos en la impartición de justicia.

**SÉPTIMA.** El ordenamiento jurídico regula en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del año 2008, los derechos de la víctima u ofendido cuando se afectan sus intereses por la conducta antijurídica y culpable de otro sujeto, derechos que también se observan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en otros ordenamientos.

**OCTAVA.** Al respecto debe decirse que todos esos derechos que son prescritos en los diversos ordenamientos legales, no se observan en forma tangible en la praxis jurídica durante el desarrollo del proceso penal, toda vez que cuando la víctima u ofendido pretende hacer valer esos derechos que le fueron conferidos por el legislador en los diversos ordenamientos legales, es objeto de diversas formas de victimización, como la burla social y del propio delincuente, al encontrarse imposibilitada para la realización de cualquier recurso legal, aún cuando se refiera que se encuentra representada por el Ministerio Público, porque tanto a aquéllos como a éste, se encuentra limitado su ejercicio de actuar

legalmente, careciendo de legitimación activa para inconformarse respecto de alguna resolución emitida que afecte sus intereses, lo que repercute en la sociedad, originando que se vuelva a contemplar como en tiempos remotos la venganza privada o ley del talión.

**NOVENA.** Por lo que incorporarse en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a las reformas del año 2008, la legitimación activa en forma clara y precisa para la víctima u ofendido del delito para acudir a las diversas instancias que establece la legislación jurídico penal, la cual igualmente debe ser observada y contemplada en las leyes secundarias estatales, se puede mencionar y observar en forma tangible que la víctima u ofendido verdaderamente se encuentra protegida jurídicamente, y que cuenta con las garantías de seguridad jurídica, igualdad procesal, derecho de petición y las demás que se contemplan en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECIMA.** Demostrando a la sociedad que conforma al pueblo mexicano, que el gobierno no se preocupa y ocupa solamente de los derechos jurídicos del acusado, que si bien es cierto, éste debe tener sus propios derechos de defensa, también lo es, que no por ello debe dejarse de lado, ni mucho menos importante resulta la afectación en sus bienes o interés de la víctima u ofendido, por la comisión de un delito, para que con ello se establezca que al Gobierno, le interesa que se administre justicia por los órganos jurisdiccionales competentes, otorgando la oportunidad de inconformarse legalmente a la víctima u ofendida por contar con la legitimación activa.

## PROPUESTAS

**PRIMERA.** Establecer la legitimación activa en forma clara y precisa en el artículo 20 Aparato B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la víctima u ofendido del delito, para que acuda a las diversas instancias legales, tanto nacionales como internacionales, cuando alguno de sus derechos se encuentren afectados con las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.

**SEGUNDA.** Con la incorporación en forma expresa de la legitimación para la víctima u ofendida en el instrumento supremo que rige al país, los estados que conforman el territorio mexicano tendrán que tomar las medidas necesarias e indispensables para que ese derecho se encuentre regulado en las leyes secundarias, y se lleve a la práctica por la persona que tenga el carácter de víctima u ofendido, y por otro lado, qué responsabilidad tendrán para los órganos que imparten la procuración y administración de justicia.

**TERCERA.** El resultado que se obtendría con la legitimación activa para la víctima u ofendida, en primer lugar sería para que los ciudadanos reconozcan que forman parte de un Estado de Derecho, con ello se confiere la importancia de esos derechos que han sido otorgados para la parte más vulnerable cuando se ejecuta un delito, que es la víctima u ofendido; y en segundo lugar, porque habría una verdad, igualdad y equidad de derechos y circunstancias dentro de la relación jurídico procesal durante el desarrollo del proceso penal entre acusado y la víctima u ofendido.

**CUARTA.** Los órganos jurisdiccionales que son encargados de administrar justicia hacia los gobernados, lo harán conforme a los términos que una vez se encuentren regulados en las leyes, y en este caso en particular tomando en consideración los derechos que se determinan a favor de la víctima u ofendido,

que sería la legitimación activa para que ésta pueda actuar sin restricciones en el proceso penal.

**QUINTA.** Los instrumentos internacionales como por ejemplo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, entre otros, si bien fueron creados para promover y proteger todos los derechos inherentes a un individuo que vive en un Estado de Derecho, en ellos debe de incorporarse explícitamente la legitimación activa para la víctima u ofendido del delito, para con ello responsabilizar al Gobierno en este caso en particular México, sobre el respeto, la protección y la realización material de los derechos que le corresponden a la víctima u ofendido de un delito en el ámbito jurídico penal.

## ANEXOS

### ANEXO 1

## LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL

### Título Primero

#### Capítulo I

##### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere esta Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- VII. *Ley*, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal;
- VIII. *Nuevo Código Penal*, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;
- IX. *Código Procesal*, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- X. *Procuraduría*, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XI. *Subprocuraduría*, la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad;
- XII. *Consejo*, al Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas del delito en el Distrito Federal;

- XIII. *Fondo*, al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito;
- XIV. *Fideicomiso*, el contrato de fideicomiso que se celebre para la administración y operación del Fondo; y
- XV. *Reparación del daño*, a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**Artículo 3.** La Procuraduría será la autoridad responsable, a través de la Subprocuraduría, de que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Distrito Federal, reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera.

**Artículo 4.** Se crea el Consejo, cuyas bases de organización y funcionamiento se establecen en la presente Ley.

**Artículo 5.** La Subprocuraduría procurará, coordinará y vigilará que se proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 3 de esta Ley; y concertará acciones con organismos públicos o privados, que participen en el Consejo, y otras instituciones que, con motivo de sus funciones, deban entrar en contacto con las víctimas.

**Artículo 6.** La Procuraduría podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las Procuradurías de los Estados de la República Mexicana, a efecto de que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución y esta Ley.

## **Capítulo II**

### De la víctima y el ofendido del delito

**Artículo 7.** Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

**Artículo 8.** Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado opuesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

**Artículo 9.** La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

**Artículo 10.** Reentiende por daño las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

## **Título Segundo**

### **Capítulo I**

De los derechos de las víctimas y de las obligaciones de las autoridades

**Artículo 11.** Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

- I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
- II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
- III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicios, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

- V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser afiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- VII. A recibir en forma gratuita, copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y por el Código Financiero del Distrito Federal;
- VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;
- X. A que se le preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran;
- XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga, cuando ésta proceda;
- XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

- XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- XVI. A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;
- XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y
- XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

**Artículo 12.** Proporcionarán atención y apoyo [a]las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- I. La Procuraduría;
- II. La Secretaría de Salud del Distrito Federal; y
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, y
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 13.** La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

- I. Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; o
- III. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.

**Artículo 14.** La Secretaría de Salud del Distrito Federal y las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgará los siguientes servicios:

- I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;
- II. Asistencia Psicológica;
- III. Tratamientos postraumáticos; y
- IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales.

**Artículo 15.** La Procuraduría y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionarán asesoría y protección a adultos mayores, menores y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

**Artículo 16.** En los casos de atención y apoyo a las víctimas u ofendidos, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia.

## **Título Tercero**

### **Capítulo I**

Disposiciones para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito

**Artículo 17.** El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito.

El consejo actuará en coordinación con la Procuraduría, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 18.** El Consejo se integra por:

- I. Un Presidente que será el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y
- II. Los Titulares de la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de la Subprocuraduría de Atención a la víctimas del delito y Servicios a la Comunidad. Los cuales podrán designar suplentes, que serán nombrados de entre los Subsecretarios o Visitadores Generales, según sea el caso, o del afiliar inmediato superior para el despacho de los asuntos, quienes no podrán tener un nombramiento inferior al de Director General.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia.

**Artículo 19.** El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será nombrado por su Presidente, con aprobación de la mayoría de sus miembros. A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo así como llevar el archivo de éstos;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás que le sean señaladas por esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos.

**Artículo 20.** Son funciones del Consejo:

- I. Evaluar la solicitud de apoyo que la víctima, ofendido o en su caso, sus derechohabientes le formulen;
- II. Emitir opinión de procedencia y tipo de apoyo, la que se´ra remitida a la Procuraduría para los efectos legales conducentes;
- III. Participar en la formulación del proyecto de Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, así como contribuir al establecimiento de medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;
- IV. Recomendar acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima o del ofendido;
- V. Proponer modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;
- VI. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por la mayoría del propio Consejo y emitida por acuerdo del Procurador, el cual se deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

**ANEXO 2**  
**ACUERDO NÚMERO A/018/01**

**PRIMERO.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación en relación con las garantías de las víctimas y de los ofendidos por los delitos.

**SEGUNDO.** En todo procedimiento de orden penal, las víctimas y los ofendidos tendrán las garantías que les otorgan el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Los agentes del Ministerio Público de la Federación, desde el inicio de la averiguación previa, deberán identificar a la víctima u ofendido del delito cuando ello sea posible, conforme a los datos y elementos que obren en la averiguación previa.

**CUARTO.** Inmediatamente que la víctima o el ofendido por el delito se presente o comparezca ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, éste deberá practicar las diligencias siguientes:

- XVI. Tomar el nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como los demás datos generales de la víctima u ofendido cuidando en todo caso su seguridad;
- XVII. Informar a la víctima u ofendido los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como explicar el contenido y alcance de tales derechos, y
- XVIII. Explicar a la víctima u ofendido las etapas y desarrollo del procedimiento penal, atendiendo a las características y peculiaridades del delito materia de la investigación.

El agente del Ministerio Público de la Federación deberá dejar constancia en las actuaciones de la averiguación previa, del

cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, y deberá recabar la firma de la víctima u ofendido, si es que esto es posible.

**QUINTO.** El agente del Ministerio Público de la Federación en todo momento deberá:

- I. Proporcionar a la víctima u ofendido un trato digno y respetuoso considerando, en su caso, la situación de vulnerabilidad física y emocional en que se encuentre;
- II. Darle todas las facilidades para identificar al probable responsable. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o secuestro se dictarán todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;
- III. Cuando se encuentren involucradas personas discapacitadas como víctimas u ofendido del delito, se deberán prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad;
- IV. Cuando la víctima u ofendido pertenezca a algún pueblo indígena y no hable o entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor para efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- V. Tratándose de víctimas u ofendidos de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la Embajada o Consulado de su país y, en su caso, para contar con un traductor;
- VI. Proporcionar en forma gratuita copia simple de la denuncia o querrela ratificada, que formule la víctima u ofendido;
- VII. En caso de que la víctima u ofendido desee otorgar el perdón, informar claramente del significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

- VIII. Dar todas las facilidades a la víctima u ofendido para que se comunique cuantas veces sea necesario con sus familiares, abogados o personas de su confianza, para informarles sobre su situación y ubicación, por lo que se le permitirá utilizar el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación de que se disponga;
- IX. Abstenerse de dilatar innecesariamente las actuaciones en que deba comparecer la víctima u ofendido, evitando su presencia prolongada sin causa justificada, y
- X. En los casos procedentes, practicar las diligencias periciales y de inspección sobre bienes de la víctima u ofendido con la mayor celeridad, a fin de restituirle dichos bienes lo antes posible.

**SEXTO.** El Ministerio Público de la Federación brindará asesoría jurídica de carácter gratuito a la víctima u ofendido, la cual consistirá por lo menos en:

- I. Orientar a la víctima u ofendido sobre la forma y modo para hacer valer los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Encauzar a la víctima u ofendido con las instancias y autoridades competentes cuando sea procedente, de acuerdo con las características y particularidades del delito materia de la investigación.

Siempre que el Agente del Ministerio Público de la Federación brinde la asesoría a la que se refiere el presente artículo, deberá dejar constancia en la averiguación previa, recabando, de ser posible, la firma de la víctima u ofendido.

**SÉPTIMO.** El Agente del Ministerio Público de la Federación deberá informar a la víctima u ofendido sobre el estado de la averiguación previa y en su caso del proceso.

La víctima u ofendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, tendrá acceso al expediente de la

averiguación previa, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo Octavo del presente Acuerdo.

En todo caso, deberán tomarse las medidas necesarias para que los expedientes no se sustraigan de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, ni se alteraren o destruyan.

**OCTAVO.** Tratándose de delitos de delincuencia organizada, el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá informar a la víctima u ofendido sobre el estado de la averiguación previa, guardando la reserva a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**NOVENO.** El Ministerio Público de la Federación deberá recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte, en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño.

**DÉCIMO.** Cuando el Ministerio Público de la Federación acuerde la práctica de diligencias en las que el inculpado tenga derecho a estar presente, deberá notificar también a la víctima u ofendido para que, en su caso, asista igualmente a su desahogo.

El Ministerio Público de la Federación deberá notificar a la víctima u ofendido el acuerdo por el que niegue el desahogo de diligencias que éstos hubieren promovido.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Ministerio Público de la Federación practicará las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, de preferencia mediante correo certificado, de conformidad con las disponibilidades presupuestales. De no ser posible lo anterior las notificaciones se realizarán por lo menos, por estrados, siempre y cuando no se ponga en peligro a la víctima u ofendido.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los agentes del Ministerio Público de la Federación serán responsables de dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance, para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia.

Cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación lo estime conveniente, tomará las medidas necesarias para que la atención médica y

psicológica a que se refiere el párrafo que antecede se haga extensiva a los familiares de la víctima u ofendido.

**DÉCIMO TERCERO.** Los delegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas deberán promover la celebración de acuerdos y convenios con autoridades locales y municipales, para establecer mecanismos de coordinación en materia de prestación de servicios de asistencia médica y psicológica, así como auxilio y apoyo necesarios a la víctima u ofendido por los delitos.

**DÉCIMO CUARTO.** El Ministerio Público de la Federación, durante la averiguación previa, deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para la acreditación del monto de la reparación del daño.

**DÉCIMO QUINTO.** Para efectos de la reparación del daño, los agentes del Ministerio Público de la Federación, en los casos en que sea procedente, deberán:

- I. Durante la averiguación previa, asegurar o restituir a la víctima u ofendido en sus derechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- II. En el pliego de consignación, señalar los elementos que obren en la averiguación previa tendientes a acreditar el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, a fin de que sean valorados por la autoridad judicial para fijar la caución, en caso de que pudiera otorgarse la libertad provisional;
- III. Durante el proceso, en los casos en que la libertad provisional bajo caución no sea procedente y aquellos en que no se haya otorgado caución bastante para asegurar la satisfacción de los daños y perjuicios causados, solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, de conformidad con el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, y
- IV. Al formular conclusiones de acusación, solicitar la reparación del daño fijando concretamente el monto de la misma, así como los diversos elementos que ésta comprenda, los cuales abarcan:

- h) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere<sup>4</sup> posible, el pago del precio de la cosa;
- i) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido y, cuando sea procedente, los tratamientos psicoterapéuticos necesarios, y
- j) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

**DÉCIMO SEXTO.** Cuando se haya dictado sentencia en la que se haya condenado a la reparación del daño y el sentenciado se niegue a cubrir el pago respectivo, el Ministerio Público de la Federación deberá solicitar a la autoridad judicial que remita copia certificada de la resolución a la autoridad fiscal competente, para que dicha sanción se haga efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 37 del Código Penal Federal.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En caso de que el inculcado por los delitos de violación o secuestro solicite ser careado con la víctima u ofendido y éste sea menor de edad, el Ministerio Público de la Federación deberá:

- I. Informar al representante legal de la víctima u ofendido de la garantía que le otorga el artículo 20, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no estar obligado a someterse al careo;
- II. Formular ante la autoridad judicial la oposición correspondiente con relación al desahogo del careo, en caso de que el representante legal de la víctima u ofendido se acoja al beneficio constitucional a que se refiere la fracción anterior, y
- III. En el supuesto a que se refiere la fracción anterior, solicitar a la autoridad judicial que se lleven a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

**DÉCIMO OCTAVO.** Se instruye a los Subprocuradores de Coordinación General y Desarrollo, Jurídico y de Asuntos Internacionales, y de procedimientos Penales “A”, “B” Y “C”; Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la

Salud; Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales; Visitador General; Titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada; Titular de la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero; Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; Director General de Protección a los Derechos Humanos, y Delegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias supervisen la correcta aplicación del presente Acuerdo y difundan su contenido.

**DÉCIMO NOVENO.** La Visitaduría General de la Institución deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo durante las visitas de inspección y supervisión que realice. En su caso, formulará la visita o denuncia respectiva para determinar la responsabilidad que corresponda.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil uno. El Procurador General de la República. Marcial Rafael Macedo de la Concha.  
Rúbrica.

### ANEXO 3

En relación a las reformas realizadas con fecha 18 de junio del año 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enfocadas a la procuración e impartición de justicia, no deben pasar por desapercibidas por la sustentante en la investigación, porque la preocupación del análisis jurídico desarrollado era encaminado a proteger en forma completa a la víctima u ofendido en el ámbito jurídico, protegiendo sus derechos en el camino del proceso penal, por lo que el proyecto de reforma abarca a profundidad y con mayor precisión un cambio rotundo al sistema de justicia penal en México, en el cual también se contempló a la víctima u ofendido, en donde se le otorgan varios derechos para protegerse jurídicamente, traducidos en una legitimación activa en el desarrollo del proceso penal acusatorio.

El sustento de estas reformas al sistema penal actual, es porque México necesita leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes, para que los encargados de hacer valer el Estado de derecho actúen con firmeza y con honradez, sin permitir que ningún acto ilícito quede en la impunidad. Es inaplazable la modernización del sistema de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia mediante instituciones más eficientes y leyes más adecuadas.<sup>81</sup>

Con la incorporación del sistema penal acusatorio, se lograría un marco normativo que garantiza una justicia pronta y eficaz. Por ello, se habla de un cambio transición de un sistema inquisitorio mixto a un acusatorio mediante el establecimiento de la oralidad en juicios penales y el mejoramiento de las competencias técnico-operativas de las agencias del Ministerio Público. Al igual refieren que se harán más eficientes los sistemas y procedimientos utilizados por

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*El sistema de Justicia Penal en México: retos y perspectivas*”. Octubre del 2008. p. 223.

los Ministerios Públicos, y fortalecerán la investigación ministerial y policial para elevar el nivel de eficacia en la integración de la averiguación previa. Además con estas reformas se pretende redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal para que esté facultada para recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictivos, lo que tiene por objetivo propiciar una investigación más científica, objetiva y profesional, que jurídicamente seguiría a cargo del Ministerio Público, pero que contaría con la participación autónoma, en términos técnicos y funcionales de la policía.<sup>82</sup>

Los artículos que sufrieron las principales reformas respecto de la iniciativa de reforma constitucional presentada (17 párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), establece el cambio al sistema procesal acusatorio oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez, reforma que esta contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo para la República Mexicana, con el afán de lograr una mejor administración de justicia.

Por lo que el objetivo primordial de implementar el desarrollo del proceso penal oral, es con el propósito de obtener procesos ágiles, sencillos y confiables, ya que en una sola audiencia se desahoga todo el material probatorio, el cual puede controvertirse por las partes y en la Sentencia se relacionan las pruebas para su valoración y la determinación del asunto señalado.

Otro de los aspectos importantes que se plantea en las reformas señaladas, es la aplicación y promoción de la aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, pues las normas constitucionales deben leerse también a la luz de los estándares fijados por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, como sería el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto

---

<sup>82</sup> *Ibidem.* pp. 224 y 225.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>83</sup> En donde se establece que el desarrollo del proceso penal acusatorio, es un proceso contradictorio y con igualdad de armas para las partes que intervienen en el proceso, otorgándose para ello el derecho pleno a la garantía del debido proceso, visto a partir del acceso a la defensa técnica de calidad.

En lo referente a los derechos de la víctima u ofendido en las presentes reformas Constitucionales es abordado este aspecto, con ello se muestra que no solo se muestra más interés del inculpado, sino también estudian los derechos de la víctima u ofendido, que habían quedado en una situación secundaria, un tanto a la sombra como observador o testigo, digamos, de su propio caso.

La presente iniciativa destaca la doble victimación del ofendido: por el delito y por “una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.”<sup>84</sup>

Entonces a consecuencia de lo anterior en las presentes reformas, en el artículo 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las prerrogativas que se establecen para la víctima u ofendido, no es solo a lo referente a la coadyuvancia con el Ministerio Público, sino también a diversas actuaciones en el procedimiento, en donde en forma explícita le otorga el derecho a la víctima u ofendido a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Afirmando la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público y ejercicio autónomo de la acción. También podrá y deberá tener presencia y eficacia en la promoción y crítica de pruebas, en la expresión de alegatos o consideraciones jurídicas o conclusiones, en la interposición de recursos contra resoluciones judiciales, incluso aquellas que

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 247 y 248.

<sup>84</sup> GARCÍA, Ramírez Sergio. “*La reforma penal constitucional (2007-2008)*”, Ed. Porrúa. p.165.

incidan sobre el fondo del proceso, aunque no ciernan directamente a la reparación del daño.<sup>85</sup>

El segundo de los aspectos que se aborda en el mencionado artículo a favor de la víctima, es el resguardo de su identidad y otros datos personales, con lo cual se plantea otorgar claramente la garantía de protección, ya que se deberá garantizar la protección de diversos participantes procesales señalados específicamente, y en general la de todos los sujetos que intervengan en el proceso.<sup>86</sup>

El tercer aspecto va enfocado a la solicitud de medidas cautelares, en donde se le asigna a la víctima u ofendido a solicitar las medidas cautelares necesarias para la protección y restitución de sus derechos, traducido en el interés de amparar adecuadamente a la víctima u ofendido en la preservación y restitución de sus derechos, con el propósito de que no haya una doble victimación inaceptable. La primera, la que inmediatamente proviene del delito, en la que el Estado no ha tenido participación, y la segunda, que surge de un procedimiento largo, engorroso, complejo, plagado de reticencias, demoras y sorpresas, hasta el momento en que el Ministerio Público o el tribunal se manifiestan acerca de aquellos derechos.

En la reforma constitucional, también se faculta a la víctima u ofendido para impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Este derecho se traduce en legitimación para solicitar, apoyar y obtener el derecho que lo hará valer ante una autoridad judicial.

---

<sup>85</sup> Cfr. GARCÍA, Ramírez Sergio. “La reforma penal constitucional (2007-2008)”, Ed. Porrúa. pp. 166-168.

<sup>86</sup> *Idem*. Pág 170-171.

Y por último, tenemos que se le otorga a la víctima u ofendido (particulares), el ejercicio de la acción privada, con esto se reorienta la titularidad de ese ejercicio, toda vez que en el artículo 21 de la Reforma Constitucional multimencionada, establece el supuesto por medio del cual se le otorga ese derecho a los particulares, el cual se traduce en: “la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

Esto es a grandes rasgos y de una forma muy general las reformas Constitucionales que se realizaron el 18 de junio del año 2008, las cuales se relacionan con el presente trabajo de investigación que ya se había realizado, sin dejarlas de apreciar y mencionarlas, pero respecto a estas reformas todavía falta analizar la viabilidad en su aplicación en los casos particulares en los diversos estados de la república mexicana en donde ya se está implementado el sistema penal acusatorio, y muy especialmente en el estado de Michoacán, pues se tiene la certeza y confianza de que se resuelvan con mayor agilidad los problemas que surgen entre los individuos que conforman la sociedad. Tema que será de investigación, abordando su estudio con mayor dedicación y amplitud con posterioridad.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

ARILLA, Bas Fernando. "El procedimiento Penal en México". Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina, 15. México 1996. 16ª. Edición. Páginas 431.

ARTEAGA, Nava Elisur. "Derecho Constitucional". Editorial Oxford University press. Segunda edición. Año 1999. Páginas 915.

BARRAGÁN, Barragán José. "Los Derechos Humanos en México". Universidad de Guadalajara. Primera Edición 1994. Páginas 421.

BARRAGÁN, Salvatierra Carlos. Derecho Procesal Penal. Serie Jurídica McGrawHill. Páginas 580 Año 1999.

BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales (curso introductorio actualizado)". Editorial Trillas. México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela. Marzo 1990. Cuarta Edición. Páginas 178.

BURGOA, O. Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. Av. República, Argentina 15. México, 2002, 35ª. Edición.

BURGOA, O. Ignacio. "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa. Av. República, Argentina, 15. México 1992. Edición Trigésima. Páginas 1088.

CALZADA, Padrón Feliciano. "Derecho Constitucional". Editorial Harla. Edición Actualizada. Año 1998. Páginas 559.

CARBONELL, Miguel. Oscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla. Compiladores. "Constituciones Históricas de México". Editorial Porrúa México 2004. Segunda Edición. Páginas 556.

CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México 1998. Décima Edición. Páginas 595..

COLÍN, Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México 2005. Decimonovena Edición. Páginas 886.

CRUZ, Barney Oscar. "Historia del derecho en México". Editorial Oxford, paginas 734.

DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal (Los elementos del delito, jurisprudencia y práctica) Editorial Porrúa. Avenida República Argentina 15. México 2002. Tercera Edición Páginas 441.

DIAZ, de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Tomo I y II. México 2000. Cuarta Edición. Páginas 2753.

FERREYRA, Raúl Gustavo. "Notas sobre Derecho Constitucional y Garantías (ordenamiento jurídico y derechos fundamentales. Teoría Constitucional. Constitución y garantismo. Roles del Congreso. Jurisdicción. Amparo e inconstitucionalidad)". Editorial Ediar. Argentina 2001. Páginas. 411.

GARCÍA, Ramírez Sergio. "La reforma penal constitucional (2007-2008)". Editorial Porrúa. Av. República Argentina 15. México.

\_\_\_\_\_, y Olga Islas de González Mariscal (coordinadores). "La reforma constitucional en materia penal", Jornadas de Justicia Penal. 2009. UNAM, INCAPE.

HERNÁNDEZ, Pliego Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición. Editorial Porrúa. Avenida República Argentina 15. México 2000. Páginas 336.

LANDROVE, Díaz Gerardo. "La Moderna Victimología". Editorial Tirant lo blllanch. Valencia, 1998. Páginas 287.

LARA, Espinoza Saúl. "Las Garantías Constitucionales en materia Penal". Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México 1999. Segunda Edición. Páginas 385.

LUVIANO, González Rafael. "El procedimiento y el proceso Penal". Ediciones Michoacanas 2004. Páginas 474.

MANCILLA, Ovando José Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en un Proceso Penal". Editorial Porrúa. Novena Edición. Avenida República número 15 México 2000.

NEUMAN, Elías. "Victimología (el rol de la víctima en los derechos convencionales y no convencionales)". Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1989. Primera Edición.

OSORIO, y Nieto César Augusto. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México 1999. Décima Edición. Páginas 651.

OVALLE, Favela José. "Teoría General del Proceso". Editorial Oxford. Quinta Edición. Páginas 364.

PADILLA, José R. "Garantías Individuales". Cárdenas Editor Distribuidor. México 2000. Primera Edición. Páginas 841.

RODRÍGUEZ, Manzanera Luis. "Victimología". Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México 2005. Novena Edición. Páginas 527.

ROJAS, Caballero Ariel Alberto. "Las Garantías Individuales en México". Editorial Porrúa. Av. República Argentina 15 México 2004. Tercera Edición. Páginas 715.

SALAS, Chávez Gustavo R. "El sistema Penal Mexicano. Estado, Justicia y Política criminal. Editorial Porrúa. Av. República Argentina 15, México. 2002.

SÁNCHEZ, Bringas Enrique. "Derecho Constitucional". Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México 1999. Cuarta Edición. Páginas 771.

SÁNCHEZ, Bringas Enrique. "Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales". Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México 2001. Páginas 779.

TENA, Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15. México, 1994. Páginas 649.

ZAMORA, Pierce Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa. Av. República, Argentina 15. México 2000. Decima Edición. Páginas 510

## **LEGISLACIÓN.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convenios y Tratados Internacionales.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.,
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.
- Tesis y jurisprudencia.

## **VARIOS.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “El sistema de Justicia Penal en México: retos y perspectivas”. Octubre del 2008.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas). Editorial Porrúa S.A. Avenida República Argentina número 15. Tomo A-CH.

- **REVISTA JURIDICA.**

- La Víctima del delito ABZ 156
- Derechos Humanos ABZ 141

- **CIBERNETICO.**

- Dirección: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlins\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlins_sp.htm). adoptada por la asamblea general en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

- Dirección: <http://www.mitecnologico.com/Main/GaramtoasSeguridadJuridica>

- Dirección: [http://www.poder-judicial\\_bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27\\_002.htm](http://www.poder-judicial_bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_002.htm)

Dirección

<http://www.pjetam.gob.mx/boletin/COMISION%20NACIONAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Dirección:

[http://www.funvic.org/vic\\_mex.pdf](http://www.funvic.org/vic_mex.pdf)

Dirección:

<http://www.juridicasunam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/65/pf/pr27.pdf>

Dirección:

[http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014585/014585\\_05pdf](http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014585/014585_05pdf)

Dirección:

<http://bibliojuridica.org/libros/5/2359/a.pdf>